



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 768

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Anastacio o Anaciano Beriguette y comparte, pág. 2879; Cecilia Domitila Cabrera, pág. 2886; Andrés B. Alvarez Torrez y compartes, pág. 2890; Arismendy Benítez S. y comparte, pág. 2898; Armando Charles o Cerales, pág. 2902; María Estela Guante y comparte, pág. 2908; Edilia Peña, c. s. Antonio Coronado Rosario, pág. 2913; Dr. Calixto Medina Cuevas y compartes, pág. 2916; Lamsea Products C. por A., pág. 2924; Lic. J. Humberto Terrero y la San Rafael CxA., pág. 2929; Font Gamundy y Co. pág. 2936; Font Gamundy y Co. pág. 2943; Font Gamundy y Co. pág. 2950; Font Gamundy y Co. pág. 2957; Font Gamundy y Co. pág. 2964; Font Gamundy y Co. pág. 2971; Font Gamundy y Co. pág. 2978; La Fortuna CxA. y Domingo Suero Nivar, pág. 2985; Higi-

nio A. Almonte R. y Seguros Pepin, S. A., pág. 2993; Seguros Pepin, S. A. c. s. José A. Rodríguez, pág. 3003; Cristóbal Báez Villegas, pág. 3009; Ing. Federico G. González Machado, pág. 3016; Rafael Díaz, pág. 3021; Carlos M. Familia y compartes, pág. 3026; Víctor Ml. Félix Peguero, pág. 3034; La J. Agustín Pimentel C. por A., pág. 3040; Víctor Ml. García y Seguros América, pág. 3044; René Sánchez C. y compartes, pág. 3053; Teófilo Silverio y Compañía Dom. de Seguros CxA., pág. 3061; Alfredo Mercedes y Unión de Seguros C. por A., pág. 3073; Diógenes Serrata C. y compartes, pág. 3081; Rafael Martínez E. y compartes, pág. 3088; Delio Fco. Jiménez, pág. 3095; José Miguel Gómez Alfonso, pág. 3100; Pedro Ramón González, Diputado, y compartes, pág. 3108; Corp. Dominicana de Electricidad, pág. 3114; Corporación Dom. de Electricidad, pág. 3120; Alcoa Exploration Company e Insurance, pág. 3127; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio A. Fermín Toro, pág. 3134; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Héctor Lirio Galván, pág. 3136; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Atlantic Airlines Inc., pág. 3138; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Industria Textil del Caribe C. por A., pág. 3140; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Flores, pág. 3142; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de 1974; 3145.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 19 de septiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anastacio o Anaciado Beriguete Ventura y compartes.
Abogados: Dres. Porfirio Chahín Tuma, Heine Batista Arache y Juan José Chahín Tuma.

Interviniente: Rubén Darío Taveras Banks.
Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Noviembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anastacio o Anaciado Beriguete Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Las Palomas, de la carretera de Bayona, del Distrito Nacional, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1973, en sus

atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahin Tuma, cédula N^o 12420, serie 25, por sí y por los Dres. Heine Batista Arache y Juan Jorge Chahin Tuma, abogados del recurrente Anastacio O. Anaciado Berigüete Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Bolívar A. Soto Montás, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Rubén Darío Taveras Banks, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 150526, serie 1ra.; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., y Seguros América, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 21 y 26 de septiembre de 1973, levantadas en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahin Tuma, en representación de Anastacio o Anaciado Berigüete Ventura parte civil y del Dr. Máximo Henríquez Saladín, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actas en las que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Berigüete, de fecha 23 de agosto de 1974, suscrito por sus abogados, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 1974, suscrito por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el que se proponen

contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 23 de agosto de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 29 de octubre de 1972, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1973; dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Tavárez Banks, Fertilizantes Santo Domingo y Seguros América, C. por A., por intermedio de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Bolívar R. Soto Montás, en fecha 16 de enero de 1973, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el Defecto contra Rubén Taveras Banks, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 65, en consecuencia se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas; Segundo: Declara Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Anastacio Beriguite Ventura, por medio de sus abogados, Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, contra Seguros

Américas, C. por A.; Tercero: Condena a Rubén Darío Taveras Banks (conductor del vehículo) y Fertilizantes Santo Domingo (Persona civilmente responsable) al pago solidariamente de la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00), en favor del señor Anaciado Beriguete Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente; Cuarto: Condena a Rubén Darío Taveras Banks y Fertilizantes Santo Domingo, al pago solidariamente de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, Seguros Américas, C. por A.”; por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida: declarando al nombrado Rubén Darío Taveras Banks, de generales que constan, no culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables antes de 10 días, en perjuicio de Anascio Beriguete Ventura, previsto y penado por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículo de Motor), y en consecuencia, descarga de los hechos que se les imputan por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley; costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Anastasio Beriguete Ventura, por intermedio de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Heine Batista Arache, en contra de Rubén Darío Taveras Banks, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal, Fertilizantes Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros, América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecho conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo: se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida Anas-

tacio Beriguete Ventura, por improcedente e infundada; QUINTO: Condena a la parte civil constituída que sucumbe Anastacio o Anaciado Beriguete Ventura, al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte civil y el Procurador Fiscal, respectivamente, proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: La parte civil: **Primer Medio:** Declaraciones de los testigos acomodadas, invertidas y erradas transcripciones en los considerandos; Mutilaciones importantes de dichas declaraciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de base legal. Falta de motivos, motivos imprecisos y generales falsas. Violación del artículo 102, de la Ley No. 241.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 y 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano; El Procurador Fiscal: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, sino también Falta de motivos claros y precisos, Contradicción de los mismos;

Considerando, que ambos recurrentes alegan en definitiva que las declaraciones de los testigos no fueron ponderadas por la Cámara *a-qua*, en todo su contenido y alcance, al haber sido mutilada, y desnaturalizada; que asimismo, (hecha como fue, por dicha Cámara *a-qua*, la comprobación de que el prevenido conductor del Jeep “Taveras Banks”, conducía su vehículo el día del accidente, a exceso de velocidad, por una avenida de tanto tráfico como la San Cristóbal, ese solo hecho lo constituía en falta, y dicha Cámara no podía como lo hizo, atribuir toda la falta, al peatón, y descargar de toda responsabilidad al prevenido; que al hacerlo así, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 49 y 102 acápite a) ordinal No. 3, de la Ley No. 241, y se dejó dicha sentencia sin base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada, y los demás documentos del expediente, ponen de manifiesto, que

la Avenida San Cristóbal donde ocurrió el accidente de que se trata, es una vía donde normalmente hay mucha circulación de vehículos y peatones; que al momento mismo del accidente ya un compañero del agraviado había atravesado la vía y que varias personas más estaban cruzándola; que delante y detrás del Jeep que conducía el prevenido, le antecedían y proseguían varios vehículos más; que los testigos afirmaron que el prevenido Tavares Banks, conducía su vehículo a exceso de velocidad, y que el mismo prevenido declaró que tuvo que frenar su vehículo, posiblemente para no ocasionarle peores males a la víctima;

Considerando, que no obstante existir en el proceso, todos esos elementos de juicio que ameritaban la ponderación debida, especialmente la afirmación que hizo el prevenido, de que tuvo que frenar su vehículo, para deducir de ello, las consecuencias que fueran de lugar; la Cámara a-qua, sin dar una justificación razonable y suficiente, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, para pronunciar el descargo del prevenido, revocando así la sentencia del Juez de Primer Grado, que lo había declarado culpable, se limitó a decir, que como la víctima, Beriguete Ventura, quedó (3) metros delante del vehículo, sin explicar la incidencia de ese hecho en el accidente; y las lesiones corporales que sufrió fueron leves, descalificaba las declaraciones de los testigos, que señalaban todos que el prevenido Taveras Banks conducía su vehículo, al momento del accidente a una velocidad que excedía a los 35 kilómetros por hora; que en consecuencia, es preciso admitir, que hecha una más completa ponderación de todos los elementos de juicio de la causa, lo que no se hizo en la especie, pudo haber conducido eventualmente, a que la Cámara a-qua diera otra solución al presente caso, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Rubén Darío Taveras Banks, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., y Seguros Américas, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envió dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de octubre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cecilia Domitila Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, Má-ximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sa-la donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de No-viembre del año 1974, años 130 de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como cor-te de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Domitila Cabrera, mayor de edad, soltera, de oficios do-mésticos, residente en la calle 9 esquina 3 del Ensanche Libertad, de esta ciudad, cédula No. 4040 serie 39, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 7 de octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto

por el prevenido Juan de Js. Peña contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santiago, en fecha 27 de Marzo de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan de Js. Peña, de generales que constan, culpable de los delitos de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Juana Francisco puesto a su cargo, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de (6) Seis Meses de Prisión Correccional y el pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de penas; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Cecilia Domitila Cabrera, madre de la menor, por conducto de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el prevenido Juan de Js. Peña; Tercero: Condena al prevenido Juan de Js. Peña al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados como consecuencia de la infracción; Cuarto: Condena a dicho prevenido al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia y Quinto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; Tercero: Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido al pago de una multa de RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 11 de octubre de 1968, a requerimiento de la recurrente Cecilia Domitila Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Cecilia Domitila Cabrera, parte civil constituida; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilia Domitila Cabrera contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Bolívar Alvarez Torres y compartes.

Abogados: Dres. Osiris Isidor y Clyde Eugenio Rosario.

Interviniente: La Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC)

Abogados: Lic. Jorge Gobaira A. y Dr. Ramón A. Tapia Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergé Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Bolívar Alvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula N° 60609, serie 31, residente en la casa No. 56, del Ensanche Espailla en la ciudad de Santiago; Miguel V. Blanco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula N° 66977, serie 31; Máximo Guarionex Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, cédula 74674, residentes en la

ciudad de Santiago y Zoila María Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en el Ingenio Esperanza, casa No. 17, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Oliva Mesa, en representación de los doctores Osiris Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41 y Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogados de los recurrentes, en las lecturas de sus conclusiones;

Oído al Doctor Ramón A. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y en representación del Lic. Jorge Gobaira, cédula No. 2001, serie 31, abogados de las intervinientes Oficina de Desarrollo de la Comunidad y Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 11 de diciembre de 1973, a requerimiento de los Doctores Osiris Rafael Isidor y Clyde Eugenio Rosario, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, en fecha 26 de agosto de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por sus abogados, en fecha 16 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por los recurrentes y 49 de la Ley No. 241 de 1967 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 19 de septiembre de 1971, en el kilómetro 1½ de la carretera que conduce de Mao a Santiago Rodríguez y a consecuencia del cual varias personas sufrieron lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado del caso, dictó en fecha 24 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 25 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Licenciado Bernabé Betances, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por el Doctor Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación de Andrés Bolívar Alvarez en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituida, de Miguel Blanco, de Zoila María Báez partes civiles constituidas, por el Doctor Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Máximo Guarionex Luciano, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Andrés Bolívar Alvarez Torres, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 párrafo b) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Zoila María Báez y Máximo Guarionex Luciano, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condena además al prevenido Andrés Bolívar Alvarez Torres, al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Declara al nombrado Ra-

fael Máximo García Fernández, de generales que constan, no culpable de haber violado la referida ley, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta; Cuarto: Rechaza las constituciones en parte civil hechas por los doctores Osiris Rafael Isidor V. y Clyde Eugenio Rosario, el primero en nombre y representación de los señores Miguel Blanco, Zoila María Báez y Andrés Bolívar Alvarez Torres, en contra de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC) y la Compañía de Seguros 'Seguros América', C. por A. y el segundo en nombre y representación del señor Máximo Guarionex Luciano, en contra de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC), en sus calidades debidas, por improcedentes y mal fundadas'.— SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— CUARTO: Condena al prevenido Andrés Bolívar Alvarez Torres al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a Rafael Máximo García Fernández”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 49 y 102 de la ley 241 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo del medio propuesto, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó las circunstancias en que ocurrieron los hechos ni le dió el verdadero sentido y alcance a las declaraciones que se produjeron en las dos instancias recorridas, pues si lo hubiese hecho, otra hubiera sido su sentencia; que tampoco se detuvo a examinar, ni la conducta, ni la declaración del conductor de la camioneta, Rafael Máximo García; que tampoco indagó la causa generadora del

accidente; que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia cometida por García, al tomar la curva completamente a su izquierda y no la velocidad que llevaba el vehículo conducido por Alvarez; que la Corte a-qua, ha interpretado erróneamente, tanto el artículo 49 de la Ley No. 241 y ha violado también, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para formar su íntima convicción y fallar la especie en la forma que lo hizo, se fundó en todos los elementos de juicio aportados al proceso, forma de proceder que se evidencia, en las aseveraciones contenidas en sus considerandos, en los que existe constancia de que, tanto de las deposiciones testimoniales, como de las declaraciones de los coprevenidos, se establece que Andrés Bolívar Alvarez, el chofer del automóvil, transitaba conduciéndolo a una velocidad fuera de lo permitido en ese lugar y en esas circunstancias, al hacerlo en una curva, donde al acercarse o tomarla, la velocidad debió ser adecuadamente reducida; que, además, dió un bandazo hacia su izquierda, cubriendo parte de la vía por donde transitaba la camioneta manejada por García, quien lo había a su derecha y en dirección contraria, maniobra que fue la causa eficiente y determinante del accidente; que al hacer esa comprobación, la Corte a-qua, no ha podido incurrir en este aspecto del fallo impugnado, en las violaciones que se alegan, porque como juez de los hechos, ella podía formar su convicción, como lo hizo, apoyándose sobre cualquier medio de prueba sometido al debate, por ajustarse ese proceder a la regla de la íntima convicción, mediante la cual las decisiones que tomen los jueces pueden fundamentarse en todos o en cualesquiera de los elementos de prueba administrados

en la instrucción de la causa, sin que sea necesario exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras; que al decidirlo en la forma que consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua interpretó correctamente el texto de la Ley No. 241, en que hace descansar la condenación penal impuesta al prevenido recurrente; que finalmente, por todo lo que se ha venido exponiendo, se advierte que el fallo impugnado, contrariamente a como lo alega el prevenido recurrente, contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que lo justifican y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 19 de septiembre de 1971, el carro placa No. 37900, propiedad de la Parroquia de Tamboril, conducido por el prevenido Andrés Bolívar Alvarez, en dirección Este-Oeste, por la carretera que conduce de Valverde a Santiago Rodríguez, aproximadamente en el kilómetro 1½, al trazar una curva, chocó con la camioneta placa 10603, propiedad del Estado Dominicano que conducida por el coprevenido Rafael García, transitaba en la misma vía, pero en dirección contraria, esto es, de Oeste a Este; b) que Alvarez transitaba en el vehículo que manejaba a una velocidad fuera de lo normal en relación con una curva correspondiente a una carretera no autopista; c) que dió un bandazo hacia su izquierda, por donde transitaba la camioneta conducida por García, que lo había en su derecha, en dirección contraria, ocurriendo el accidente; d) que la causa eficiente y determinante del accidente, fueron las imprudencias cometidas por el prevenido Andrés Bolívar Alvarez; e) que en ese accidente resultaron lesionados Máximo Luciano, Zoila María Báez, el primero con traumatismos en distintas partes del cuerpo, curables después de 10 días y

antes de 20 y la segunda con traumatismos en distintas partes del cuerpo, curables antes de los 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado en su más alta expresión, por el inciso c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido Andrés Bolívar Álvarez, al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de las partes civiles constituídas

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, no sólo violó el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sino también los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, dejando sin base legal la sentencia al no examinar la conducta del chofer Rafael Máximo García Hernández; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar el rechazo de las reclamaciones pecuniarias solicitadas por las partes civiles constituídas, ahora recurrentes, contra la Oficina del Desarrollo de la Comunidad y la Seguros América, C. por A., en considerando que figura en la página 19 de la sentencia impugnada, expresa "que al no serle probada ninguna falta a Rafael Máximo García, que pueda

mantener en su contra una sentencia penal, tampoco puede ser este ni el dueño (ODC) del vehículo de que se trata, responsable desde el punto de vista civil”;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada, al dar por establecido que García Hernández no había cometido ninguna falta, los jueces del fondo actuaron correctamente al rechazar la demanda civil intentada por los ahora recurrentes, por razones que esta Suprema Corte ha estimado pertinentes como se ha dicho anteriormente;

Por tales motivos, **primero:** Admite como intervinientes a la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y a la Seguros América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Andrés Bolívar Alvarez Torres, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 25 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Miguel V. Blanco Valdez, Máximo Guarionex Luciano y Zoila María Báez, contra la misma sentencia, en cuanto a su aspecto civil; **Tercero:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Gobaira A. y el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido daday firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arismendy Benítez Santana c. s. Eligio Flores Capellán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Benítez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, natural de La Descubierta, domiciliado y residente en la Compañía 30ma. del Ejército Nacional, cédula No. 687, serie 70, en la causa seguida a Eligio Flores Capellán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, cédula No. 139278, serie 1ª, y

José Porfirio Mena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Cruz, Provincia de San Francisco de Macorís, cédula No. 13007, serie 56, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eligio Flores Capellán T., Arismendy B. Santana, parte civil, y la Dra. Vásquez Olivero, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha 11 del mes de octubre del año 1972, que contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a su forma, del nombrado Arismendy Benítez Santana, por intermedio de sus abogados apoderados; **Segundo:** Se declara al nombrado Eligio Flores Capellán T., culpable de violar las disposiciones del artículo 96 de la letra B, párrafo 1º de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas en cuanto al nombrado José Porfirio Mena, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 y costas de oficio; por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; desestima por improcedente e infundada la constitución en parte civil, formulada por Arismendy Benítez Santana; **TERCERO:** Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas civiles, de la presente alzada, por no haberlo solicitado la parte interesada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Otto

Carlos González Méndez, abogado del recurrente, en fecha 29 de agosto de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arismendy Benítez Santana, en la causa seguida a Eligio Flores Capellán y José Porfirio Mena, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de
Fecha 26 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Armando Charles o Armando Chales.

Abogados: Dres. Heine Batista Arache y Porfirio Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Charles o Armando Chales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en esta capital, cédula No. 15569 Serie Ira., contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420 serie 25, por sí y por el Dr. Heine Noel Batista Arache, cé-

dula No. 23000 serie 26, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a nombre y representación del recurrente Charles o Chales a requerimiento de sus abogados ya mencionados, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 23 de agosto de 1974, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente ocurrido el 10 de julio de 1972 en esta capital, en el cual figuró un vehículo de motor y perdió la vida una persona, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del actual recurrente Marcelo Charles o Marcelo Chales, que se había constituido en el primer grado en parte civil, y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el 26 de febrero de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de noviembre de 1972, por el Dr. H. Batista Arache, a nombre y representación de Marcelo Charles

o Chales, parte civil constituida, y b) en fecha 30 de noviembre de 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1972 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Cecilio Antonio Cabreja, de generales que constan, No Culpable del delito de Golpes y Heridas Involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, que causaron la muerte (Homicidio Involuntario), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Charles o Chales, (Violación a la ley No. 241), y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Marcelo Charles o Chales, hijo de la víctima Armando Charles o Chales, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Porfirio Chahín Tuma y Heine N. Batista Arache, en contra del prevenido Cecilio Antonio Cabreja, Manuel E. Franjul, persona civilmente responsable, propietario del vehículo que ocasionó el accidente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Marcelo Charles o Chales al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando, que, contra la última sentencia, el recurrente Charles o Chales propone los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos auténticos del proceso. Desconocimiento del procedimiento de la prueba ante las Cortes de Apelación; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 163, del Código de Procedimiento Criminal. Falta de Contestación a las conclusiones; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la causa y de los documentos. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos. Falta o ausencia de motivos. Mala apreciación de los hechos y del derecho; **Quinto Medio:** Contradicción entre el dispositivo y los ineficaces motivos;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que para resolver el caso la Corte **a-qua** sólo examinó las declaraciones del prevenido porque no se presentaron los testigos, sin ponderar las deposiciones de los testigos, que se oyeron en primera instancia, que constaban en documentos del expediente; que la Corte **a-qua** tampoco ponderó las actas de nacimiento que figuraban en el expediente que comprueban la calidad del recurrente para constituirse en parte civil; 2) que al declarar su calidad para constituirse en parte civil, el actual recurrente, la Corte **a-qua** desconoció el valor jurídico de las actas antes mencionadas, en las que constaba el reconocimiento de su abuela paterna en favor del recurrente; 3) que la sentencia violó el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal al no dar ningún motivo para rechazar el pedimento hecho por el recurrente a la Corte **-aqua** en el sentido de que se pronunciara la nulidad de la sentencia de primer grado por carecer de motivos; 4) que la sentencia carece de motivos suficientes y desnaturaliza los hechos de los que contiene, de lo cual resulta una errónea descripción de cómo ocurrió el accidente, y no pondera los testimonios documentados en el expediente, dados por Blacha Bileza y uno de nombre Aníbal Trujillo, de los cuales resultaba que el chófer Cécilio Cabreja fue imprudente y torpe; 5) que en la sentencia impugnada existe contradic-

ción entre el dispositivo y los "ineficaces motivos", respecto a la filiación del ahora recurrente Charles, siendo lo cierto que él es hijo reconocido de la víctima del accidente;

Considerando, sobre el medio primero, que esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, tal como lo afirma el recurrente, dos personas, Blacha Bilsea y Aníbal Trujillo, depusieron como testigos al conocerse el caso en primer grado y que sus deposiciones están contenidas en el acta correspondiente y en la sentencia de primer grado; que, la Corte *a-qua*, estaba por consiguiente en posesión de esa deposición; que al limitarse a ponderar las declaraciones del prevenido Cabreja, y no hacerlo respecto a las deposiciones así documentadas de los testigos mencionados, cuyo examen hubieran podido conducir a una distinta solución del caso, violó el derecho de defensa del apelante y ahora recurrente Charles o Chales, lo que, además, contribuyó a la insuficiencia de base legal que la sentencia evidencia; que, el hecho de que esos testigos no comparecieran ante la Corte *a-qua* para precisar o ampliar sus deposiciones, hacía imperativo el deber de dicha Corte de examinar y ponderar las deposiciones ya documentadas en la sentencia apelada; que, por esa lesión al derecho de defensa y falta de base legal, la sentencia debe ser casada, en todas las partes de la misma que conciernen al aspecto civil, ya que no ha habido, en el caso, recurso de casación del Magistrado Procurador General ante la Corte *a-qua*; todo sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que no procede en este caso estatuir sobre las costas pedidas por el recurrente, parte civil, porque no notificó su recurso a sus partes adversas, como lo requiere el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni esas partes han intervenido en casación;

Por tales motivos, **Unico:** Casa, la sentencia dictada el 26 de febrero de 1973 en sus atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en las partes de la misma que conciernen al aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Estela Guante y comparte.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y Porfirio Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel Richiez Acevedo; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Guante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 53 de la carretera Sánchez en el Distrito Municipal de Haina, cédula No. 29513, S-1, y por Andrés Avelino Guante, dominicano, mayor de edad, soltero, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 13 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Chahín Tuma, por sí y en representación del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los recurrentes;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 1974, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes el 23 de agosto de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, y 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente, ocasionado por una locomotora, el 5 de junio del 1971, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia el 1ro. de agosto de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y por la parte civil constituida, señora María Estela Guante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 1ro de agosto del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Señora María Estela Guante, en su calidad de madre y tutora legal del menor Andrés Avelino Guante, en

contra del prevenido Edelmiro Portes y el Central Río Haina, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Tomás Mejía Portes y Juan Jorge Chahín Tumá, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Edelmiro Portes, no culpable de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Avelino Guante, y en consecuencia se le descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela Guante, en sus calidades ya expresadas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** se declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 1ro. de agosto del año 1972 por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos auténticos del proceso. Desconocimiento de la prueba ante las Cortes de Apelación. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos: Motivos falsos y acomodaticios. Insuficiencia de motivos en la declaratoria de insuficiencia de pruebas. Contradicción entre los motivos y la insuficiencia de pruebas. Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis en los tres medios de su memorial, reunidos, lo siguiente: que la Corte *a-qua* al dictar su fallo dejó de ponderar el acta policial; que en esa acta se expresa que el menor le-

sionado estaba parado cerca de la vía férrea esperando que cruzara la locomotora, para pasar al otro lado de la vía, con una vaca que llevaba, propiedad de su madre; que en ese momento corría la locomotora de reversa llevando un tractor, y al pasar frente al menor la cuchilla de dicho tractor tumbó la puerta que existía al final de la vía, cayéndole dicha puerta encima al menor; que por estas comprobaciones de la policía y por las declaraciones del testigo Emilio Espinal, que figuran en el acta de la audiencia del 14 de julio del 1972, celebrada por el Tribunal del Primer Grado, se establece la culpabilidad del maquinista Edelmiro Portes, por su inadvertencia, torpeza y descuido en el manejo de la locomotora; que, sin embargo, la Corte basa su fallo en la declaración del testigo Ramón Peguero, quien nunca dijo que estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido Edelmiro Portes del delito puesto a su cargo, se basó en la declaración de este mismo y en la de Ramón Peguero, quien no fue testigo presencial del accidente, y no ponderó la del testigo Emilio Espinal, oído en el Juzgado de Primera Instancia, quién sí estuvo presente cuando ocurrió el hecho; que tampoco ponderó las declaraciones que figuran en el acta de la Policía; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la parte civil constituida, y se incurrió, en consecuencia, en el vicio de falta de base legal, ya que de haber sido ponderadas esas últimas declaraciones la Corte **a-qua** hubiera podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que el prevenido y la Compañía Aseguradora no fueron puestos en causa por los recurrentes, ni intervinieron voluntariamente;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 13 de marzo del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edilia Peña, c. s. Antonio Coronado Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo y Máximo Lovatón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1974, año 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilia Peña, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la causa seguida a Antonio Coronado Rosario, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Canó López, en fecha 6 de marzo de 1969, a nombre y en representación del prevenido Antonio Coronado Rosario, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal, en fecha 17

de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Coronado Rosario, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Antonio Coronado Rosario, culpable de violar las Leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Edilia Peña, y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al mencionado inculpado al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Coronado Rosario; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena y lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Coronado Rosario, al pago de las costas.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Roodríguez, abogado de la recurrente, en fecha 22 de setiembre de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-

morial, esta recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Edilia Peña en la causa seguida a Antonio Coronado Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Néstor Contín Aybar(Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo y Máximo Lovatón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 2 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Calixto Medina Cuevas.

Abogados: Dres. Mariano Germán y Rafael F. Alburquerque.

Recurrido: Wadí Melgen.

Abogados: Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, (hoy día 4 de Noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Coorte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación principales interpuestos por Calixto Medina Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula No. 11318, serie 22, y Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 2426, serie 22, domiciliados ambos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 2 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se

transcribirá más adelante; e igualmente sobre el recurso incidental interpuesto contra la misma sentencia, por Wadí Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 748, serie 18, domiciliado en la ciudad de Neyba;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, por sí y a nombre del Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No.83902, serie 1ra., abogados de los recurrentes Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y a nombre del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del recurrido Wadí Melgen, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Medina, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero de 1974;

Visto el memorial de defensa del recurrido Melgen, suscrito por sus abogados, en fecha 25 de febrero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los actuales recurrentes Medina contra Wadí Melgen, a fines de pago de una suma de dinero,, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bañoruco, dictó en fecha 25 de setiembre de 1972, en atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condenar y Condena, al señor Wadí Melgen, parte demandada, a pa-

gar a Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Dr. Calixto Medina Cuevas, parte demandante, la suma de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), que retiene en calidad de depósito; SEGUNDO: Condenar y Condena, al señor Wadí Melgen, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de esta demanda; TERCERO: Declarar y Declara, bueno y válido el embargo retentivo u oposición hecho por la parte demandante en fecha 8 del mes de febrero del año en curso, 1972, según acto del Ministerial Domingo A. Ubiera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra el señor Wadí Melgen y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; CUARTO: Declarar y Declara deudor del demandado al tercero embargado, cuyas sumas deberán ser pagadas en manos de los demandantes en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios; y QUINTO: Condenar y Condena al señor Wadí Melgen, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo apelado de dicha sentencia el ahora recurrido, Wadí Melgen, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 2 de octubre de 1973, la sentencia incidental, ahora impugnada, de la cual es le dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite y autoriza a la parte intimante, señor Wadí Melgen, a probar tanto por título como mediante testigos, los hechos siguientes: a) Que la deuda de RD\$1,600.00 correspondiente a la cantidad depositada por Ovidio Medina en manos de Wadí Melgen, fue saldada mediante un solo pago o por medio de pagos parciales; b) Que, de no haber sido así, fue vertida en una cuenta corriente, perdiendo su individualidad, por efecto de la novación, y c) Que en todo caso el documento aportado por el señor Wadí Melgen, suscrito por el hoy finado Ovidio Medina, al consignar la liquidación de un "resto de cuenta", se refiere a la cantidad objeto del dispositivo de referencia; SEGUNDO: Reserva, en cuanto fuere necesario,

la prueba contraria a las partes intimadas, señores Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina y Dr. Calixto Medina Cuevas, por medio de un contra informativo; **TERCERO:** Designa al Dr. Rafael David Dotel Recio, Juez de esta Corte, Juez Comisario con encargo de levantar las correspondientes actas de información y contrainformación y dirigir todo lo relativo a dicho procedimiento”, **CUARTO:** Reserva las costas”;

Considerando, que los recurrentes principales, o sean Calixto Medina Cuevas y Enoelia Cuevas Jiménez Vda. Medina, proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil; y desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que a su vez el recurrente incidental, Wadí Melgen, propone contra el fallo impugnado los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil inversión del fardo de la prueba; **Segundo Medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 1162 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 1256 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación, por errónea aplicación, del artículo 1347 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes principales alegan, en síntesis, que en todas las jurisdicciones de fondo recorridas por el presente litigio, el demandado original, Wadí Melgen, ahora recurrido y recurrente incidental, para establecer que el depósito de RD\$1,600.00, que en sus manos había hecho Ovidio Medina, había sido reembolsado en vida de éste, presentó un documento del siguiente tenor: “Vale al señor Wadí Melgen, por la suma de Ochentiseis Pesos (RD\$86.00), por concepto de resto de cuenta, Neyba, agosto, 13, de 1970. (Fdo. Ovidio Medina); que Melgen pretende tener en dicho escrito la prueba de haber reem-

bolsado a Medina, en pagos parciales, la cantidad que éste había depositado en sus manos desde octubre de 1955; pero que el expresado documento jamás puede constituir un recibo de descargo en favor de quien está expedido, y sí un vale que comprueba la existencia de una deuda del finado Ovidio Medina, en beneficio del recurrido; que no obstante, la Corte a-qua lo asimiló luego a un documento de descargo operante en provecho de Melgen, lo que se infiere de que la referida Corte lo considera como un principio de prueba por escrito; con lo cual no solamente ha incurrido en contradicción de motivos, sino también en una desnaturalización de los documentos de la causa; que para que a un documento le sea atribuible el carácter de principio de prueba por escrito, aparte de emanar de aquel a quien se le oponga, debe hacer verosímil el hecho alegado, condición ésta que constituye una cuestión de derecho, que no se caracteriza en la especie, pues como antes ha sido dicho, el documento presentado por Melgen, a título de descargo, se refiere a una obligación que no tiene ninguna relación con el depósito de los RD\$1,600.00, que originó la demanda incoada por los actuales recurrentes principales; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que cuando en el mismo se designa como "vale" al documento suscrito por el fallecido Medina, no es porque la Corte a-qua le haya reconocido de algún modo tal carácter, sino que en la exposición de los hechos lo ha designado así para identificarlo conforme a su propia literatura, sin derivar de ello consecuencia jurídica alguna; que, por otra parte, al expresarse en el fallo impugnado que el documento aportado por Melgen, hacía verosímil el hecho por él alegado, dicho fallo está al abrigo de toda crítica, pues tal comprobación constituye, no una cuestión de derecho, como se ha alegado erróneamente, sino de hecho, abandonada, por lo tanto, a la libre apreciación de los Jueces del fondo; que además, al caracterizar la Corte a-

qua el documento presentado por Melgen en respuesta a los actuales recurrentes principales, como un principio de prueba por escrito, no han decidido de ningún modo, como parecen entenderlo los Medina, que la alegación de Melgen haya quedado establecida, pues de ser así, el suplemento de prueba ordenado por la Corte a-qua, resultaría frustratorio; que por lo dicho, los medios del memorial de los recurrentes principales, son desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente incidental, Wadi Mergel, alega, en síntesis, en los medios de su memorial, también reunidos, que el documento consabido, que él opuso a los demandantes y ahora recurrentes, no podía referirse sino a la única relación jurídica que había existido entre él y Medina, o sea el depósito de los RD\$1,600.00; que al alegar los demandantes y ahora recurrentes que dicho documento se relacionaba con una supuesta cuenta contraída por Medina en favor del exponente, correspondía a los demandantes establecer la existencia de esa cuenta distinta, que el demandado negó de manera categórica; que en tales circunstancias la Corte a-qua, en lugar de ordenar de oficio, y a cargo del recurrente incidental, la medida de instrucción especificada en su fallo, debió, pura y simplemente, imputar el descargo, saldo o pago consignado en el documento opuesto por Melgen, la única cuenta conocida, o sea la relativa al depósito; tanto más cuanto que dicho escrito, según su propia literatura, tiene por causa la liquidación de "un resto de cuenta", lo que es opuesto a que se le tenga o defina como un vale, en el sentido propugnado por los recurrentes; sin descontar que la cantidad de RD\$86.00, consignada en el documento tantas veces citado, era indicativa, por sí misma, de que la liberación de Melgen se hizo en pagos parciales, que, por lo demás, es lo que resulta de la literatura, espíritu y esencia reveladas por el proceso, en relación con el vale suscrito por Medina; que por lo así expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que aun cuando los ahora recurrentes principales al serles opuesto por Melgen el escrito que él ha considerado constituir un descargo en su favor, argumentaron que tal documento no se relacionaba con el negocio que había originado la demanda, y que nada probaba en relación con dicho negocio, no modificaron con ello, de ningún modo, su posición original de actores en el debate, que quedó inalterada; que por lo tanto, la Corte *a-qua* al estimar que si el documento depositado por Melgen, no hacía prueba completa de sus alegatos, si los hacía verosímiles, actuó dentro de sus facultades legales al ordenar las medidas de instrucción suplementarias que figuran en el fallo impugnado; que si alguno de los hechos señalados por el recurrente incidental, y cualesquiera otros susceptibles de manifestarse en el curso del litigio, pueden constituir indicios sobre los cuales erigir presunciones favorables a su interés, nada se opone a que Melgen las pueda hacer valer en su oportunidad, para robustecer así el documento en el que radica su defensa; toda vez que los medios de prueba autorizados por la Corte *a-qua*, en su fallo, entre los que figura la prueba por testigos, no son restrictivos, en este orden de ideas, de los derechos de Melgen; que por los motivos expresados los medios del memorial del recurrente incidental deben también ser desestimados;

Considerando, que como en la especie los dos recurrentes con interés contrario han sucumbido, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principales interpuestos por Calixto Medina Cuevas y Enoelia Jiménez Vda. Medina, e incidental por Wadí Melgen, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lamsea Products C. por A.

Abogados: Dres. Luis A. Ortiz y Luis Ortiz Matos.

Recurrido: Ramón Antonio Guzmán.

Abogado: Dr. Francisco A. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lamsea Products, C. por A., con su domicilio principal en la calle Peña Batlle No. 203, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 9 de enero de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Ortiz Meade, cédula 770 serie 80, por sí y por el Dr. Luis Ortiz Matos, cédula 20049 serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919 serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramón Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la avenida de Los Mártires No. 20 (atrás), de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado el 9 de marzo de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 26 de abril de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, los artículos 8, 9 y 16 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Ramón Antonio Guzmán contra la empresa Lansea Products, C. X A.— Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento'; b) que, sobre apelación del ahora recurrido, intervino en fecha 9 de enero de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1972, dictada en favor de Empresa Lansea Products, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Acoge la demanda original incoada por Ramón Antonio Guzmán, contra Empresa Lansea Products, C. por A., a pagarle al reclamante Ramón Antonio Guzmán, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de pre-aviso; 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1971, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$3.25 diario;— CUARTO: Condena a la parte que sucumbre Empresa Lansea Products, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra esa sentencia, la Lansea, ahora recurrente, propone los siguientes medios a fines de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 9 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 84 del Código de Trabajo, Falta de base legal.— Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios enunciados, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el obrero Guzmán, ahora recurrido, no era un trabajador fijo, sino móvil u ocasional, que la em-

presa utilizaba de tiempo en tiempo pagándole los salarios correspondientes; que no se aportaron, en el caso, las pruebas necesarias para establecer que Guzmán estaba ligado a la empresa por un contrato por tiempo indefinido, único caso en que el despido si es injustificado, compromete la responsabilidad del patrono; que, sobre esas cuestiones, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y está falta de base legal; 2) que, además de lo expuesto acerca de la naturaleza del contrato que existía de tiempo en tiempo entre Guzmán y la empresa, el obrero demandante no probó que fuera despedido por la empresa, como le correspondía; que al concederle las prestaciones que le acordó la Cámara a-qua, ésta en su sentencia ha violado los textos denunciados en este medio; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, para resolver el caso ocurrente, la Cámara a-qua, no sólo ordenó y efectuó una información testimonial, sino que oyó en comparecencia personal a un funcionario autorizado de la Compañía ahora recurrente (Ernesto Robledo, Presidente Administrador); que de las declaraciones que dió ante la referida Cámara el indicado funcionario, que constan en el expediente, la Cámara a-qua ha podido establecer válidamente que el trabajo de la empresa de la Compañía recurrente era de carácter permanente, y que la parte de trabajo que realizaba el obrero Guzmán era también de carácter permanente (manejo de un aparato frigorífico); que, en tales condiciones básicas, la Cámara a-qua ha podido decidir válidamente, como lo hizo, en base a los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo combinado con la presunción establecida por el artículo 16 del mismo Código, que el contrato de trabajo del obrero Guzmán con la Compañía ahora recurrente era por tiempo indefinido, en el cual es relevante todo despido injustificado; que, sobre todos los puntos de hecho y de derecho que se acaban de mencionar, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y adecuados, por lo que el medio 1) carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que para establecer si en el caso había ocurrido un despido, se ordenó una información testimonial; que en el curso de esa información, un testigo, José Manuel Rivera Hiciano, que no había sido tachado, declaró que al trabajador Guzmán "lo habían botado"; que en vista de ello, la Cámara a-qua pudo decidir, como lo hizo, que el obrero Guzmán fue objeto de un despido de su empleo o trabajo; que, por otra parte, al establecerse que ese despido no fue comunicado por la Empresa al Departamento de Trabajo, la Cámara a-qua no ha violado los textos citados por la recurrente en este medio al calificar ese despido como injustificado y al conceder al trabajador las prestaciones que reclamaba; que por tanto, el medio 2) del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lansea Products, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de enero de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrido Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 19 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lic. J. Humberto Terrero y San Rafael C. por A.

Abogados: Lic. J. Humberto Terrero; de la San Rafael, C. por A.
Lic. Bernardo Díaz.

Interviniente: Ramón Rodríguez.

Abogado: Dr. César A. Garrido Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por J. Humberto Terrero, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 56 de la calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia No. 106 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ba-

rahona, en fecha 19 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. América Terrero, en representación del prevenido recurrente, Lic. J. Humberto Terrero, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ovidio Beltré, en representación del Lic. Bernardo Díaz, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el día 27 de noviembre de 1972, a requerimiento del abogado Dr. David Vicente Vidal Matos, cédula No. 26045 serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Terrero, suscrito por él mismo, como abogado, en el cual propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 61 de la Ley de Tránsito No. 241, en su letra a)— Regla básica; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Ley de Tránsito 241; **Tercer Medio:** Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil por errada aplicación de los hechos de la causa y contradicción de los mismos en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil —Segundo aspecto— por errada aplicación del Derecho y por consiguiente también violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1148 del Código Civil;

Visto el memorial de ambos recurrentes, suscrito por su abogado Lic. Bernardo Díaz, y en el cual se proponen

contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824 serie 12, interviniente que es Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en San Juan de la Maguana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de junio de 1970, en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 26 de julio de 1971, la sentencia No. 499, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al Lic. J. Humberto Terrero, no culpable de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ramón Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Rodríguez contra el Lic. J. Humberto Terrero por reposar en derecho; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Condena a Ramón Rodríguez al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos 1ro., por el Dr. Elso Rafael Pérez Mojica, abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan; 2do., por el Dr. César Au-

gusto Garrido Cuello, a nombre del señor Ramón Rodríguez, parte civil constituida; y 3ro., por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fechas 27 del mes de Julio, 28 de Julio y 4 de agosto del año 1971, respectivamente, contra la sentencia correccional No. 499, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 26 del mes de Julio del año 1971, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, excepto en su ordinal tercero, y en consecuencia se dispone lo siguiente: A) Declara al prevenido Lic. J. Humberto Terrero, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Rodríguez, y se condena a Diez Pesos Oro (RD\$1.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; B) Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. César Augusto Garrido Cuello, a nombre de la parte civil constituida, y en tal virtud, Condenar al Lic. J. Humberto Terrero a pagar a favor del señor Ramón Rodríguez, una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados éste último por la falta del primero; C) Confirmar el Ordinal Tercero de la referida sentencia; D) Concedar al Lic. J. Humberto Terrero, al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. César Augusto Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y E) Declarar que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que como en la especie consta que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido Terrero en su domicilio de San Juan de la Maguana, el día 1ro. de noviembre de 1972, y como su recurso de casación fue

interpuesto el día 27 de ese mismo mes, es claro que lo hizo después de vencido el plazo de 10 días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aun tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia de 135 Kms., existente entre la ciudad de San Juan de la Maguana, domicilio del recurrente Terrero, y la ciudad de Barahona, asiento de la Corte que pronunció la sentencia;

**En cuanto al recurso de la Compañía
San Rafael, C. por A.,**

Considerando, que en su memorial de casación esta recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor.— Incompetencia del tribunal.— Falta de motivos.— Ausencia total de base legal.— Desnaturalización de los hechos.—;

Considerando, que en el conjunto de esos medios, la la Compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se determina la naturaleza, gravedad y duración de las heridas que se dice sufrió Ramón Rodríguez; que, por tanto, la Corte **a-qua** no estableció, previamente como era su deber, su competencia para decidir el caso; b) que la Corte **a-qua** no ha determinado los hechos precisos que la indujeron a considerar a Terrero como responsable penal y civilmente de la infracción puesta a su cargo, pues se dice expresamente y lo robustecen los testigos, que el accidente ocurrió no por culpa de Terrero, sino porque una persona no identificada manejaba en ese momento, un vehículo en dirección contraria a la de Terrero, a exceso de velocidad, y con la luz alta, todo lo cual debió ponderar la Corte **a-qua**, y no atribuir falta alguna a Terrero; que al hacerlo así incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido que Ramón Rodríguez sufrió lesiones que de acuerdo con el Certificado Médico legal, eran curables después de los 10 días y antes de los 20"; que por tanto la cuestión de la competencia quedó debida y correctamente resuelta, pues esa infracción, por su gravedad, era de la Competencia, en primer grado, del Juzgado de Primera Instancia, y en segundo grado, de la Corte de Apelación;

Considerando, b) que la Corte a-qua para atribuir culpabilidad en el caso al prevenido Terrero, expuso, en síntesis, lo siguiente: "que por otra parte, todos los testimonios aportados en la audiencia de esta causa, están más o menos contestes, en cuanto a que, tan pronto como el carro contrario se aproximó al encuentro del vehículo del Lic. J. Humberto Terrero éste abandonó "su centro" e introdujo, sobre la marcha, las ruedas derechas de su vehículo sobre el paseo derecho, en el sentido de su dirección y que por esta razón alcanzó y lesionó al agraviado Ramón Rodríguez; que el propio Lic. Terrero no descarta esta situación, al admitir que ante el temor que infundió en él la forma como se aproximaba el otro carro "doble mi cuerpo para que el guía no me matara y me coloqué en las piernas del que venía al lado", ya que en esta actitud era lógico que perdiera el control de la marcha de su vehículo";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los testigos sino también, las demás circunstancias del proceso incluso la declaración de Terrero, y pudo, como lo hizo, reconocer una falta a cargo del conductor Terrero, al introducir las ruedas derechas de su vehículo al paseo por donde cabalgaba Ramón Rodríguez, todo ello sin descartar la incidencia de la conducta del chófer del vehículo que venía en sentido contrario y con las luces altas, pues, en esa situación, y tal como lo establece el fallo impugnado, era deber del prevenido "pararse de inmedia-

to en el extremo derecho del pavimento"... y sólo decirse a ocupar el paseo destinado a los peatones, después de tomar, aún dentro de la urgencia del caso, las debidas precauciones, y cuando estuviera seguro de que allí no transitaba persona alguna"; que, en esas condiciones, y como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rodríguez; **Segundo:** Declara indamisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por J. Humberto Terrero, contra la sentencia No. 106 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 19 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Font Gamundy y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido: Elpidio José Santos.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula No. 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Elpidio José Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Soto, de Villa Fantino, Provincia de La Vega, cédula No. 24809, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha 4 de abril de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Elpidio José Santos y la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre el trabajador y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se con-

dena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 15 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 15 días de vacaciones del año 1971, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan a los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$5.00; Cuarto: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Fusiona las apelaciones de Elpidio José Santos y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad;— SEGUNDO: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, de fecha 4 del mes de abril de 1973, en cuanto al tiempo se refiere y a las indemnizaciones se refiere y en cuanto a la fusión solicitada;— TERCERO: Reforma el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Elpidio J. Santos las prestaciones siguientes: 190 días que le corresponden por auxilio de cesantía; 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 4 días de vacaciones correspondiente al año de 1972, 30 días de Regalía Pascual correspondiente al año de 1971, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972 y 90 días por concepto de las indemnizaciones de que

trata el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$5.00 diarios;— CUARTO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia;— QUINTO: Condena a la Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 57 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo y Arts. 29 y 30 del Código de Trabajo.— Falsa aplicación de los principios IV y V de dicho código y consecuentemente falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 1332 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Cruz Peña “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo “como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo”; que, por último, el Juez *a-quo* se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* para acoger la deman-

da en apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Elpidio José Santos, trabajó por espacio de trece años con la Font Gamundy & Co., C. por A.; que después de haber trabajado en la Casa Font Gamundy C. por A., por espacio de trece años ininterrumpidamente, en fecha 10 de abril de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no lo dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demanda, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Elpidio José Santos era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha trece (13) de abril de mil novecien-

tos setentitrés (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremías, La Vega, el siete (7) de abril de mil novecientos setentidós por el propio recurrido, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil" una "donación generosa" de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara a-qua descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara a-qua incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance, esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Font Gamundy & Co. C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Recurrido: Juan Castillo.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula No. 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Juan Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle 3, de Villa Palmera, Provincia La Vega, cédula No. 14774, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 4 de abril de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Juan Castillo, y la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Juan Castillo y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **TER-**

CERO: Se condena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al reclamante Juan Castillo, las prestaciones siguientes: 135 días de auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso, y 15 de vacaciones del año 1971, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan a los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del art. 84 párrafo 3o. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$-4.80 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Aco-ge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe:— Fusiona las apelaciones de Juan Castillo y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ª Circunscripción de La Vega, de fecha 4 del mes de abril de 1973, en cuanto al tiempo se refiere y a las indemnizaciones se refiere y en cuanto a la fusión solicitada; **TERCERO:** Reforma el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al señor Juan Castillo, las prestaciones siguientes: 135 días que le corresponden por auxilio de cesantía; 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones correspondiente al año 1971; así como 4 días de vacaciones correspondientes al año 1972, 30 días de Regalía Pascual correspondiente al año de 1971, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972 y 90 días por concep-

to de las indemnizaciones de que trata el art. 84 párrafo 3o. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$4.80 diarios; **CUARTO:** Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia; **QUINTO:** Condena a la Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios **Primer Medio:** Violación de los arts. 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 29 y 30 del Código de Trabajo.— Falsa aplicación de los principios IV y V del Código de Trabajo.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 1332 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Juan Castillo “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo “como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo”; que, por último, el Juez *a-quo* se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda en apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Juan Castillo, trabajó por espacio de 21 años con la Font Gamundy & Co., C. por A.; que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por espacio de 21 años ininterrumpidamente, en fecha 10 de abril de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no lo dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demandada, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Juan Castillo era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector

Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha 31 de julio de mil novecientos setentitrés (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremías, La Vega, el diez (10) de abril de mil novecientos setentidós por el propio recurrente, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil" una "donación generosa" de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara a-qua descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara a-qua incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance, esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Font Gamundy & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Recurrido: José Luis Núñez.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula No. 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido José Lucía Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle 2, de Villa Fantino, Provincia La Vega, cédula No. 167769, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a José Lucía Núñez y a la casa Font Gamundy Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre José Lucía Núñez y la casa Font Gamundy Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la

misma; **TERCERO:** Se condena a la casa Font Gamundy C. por A., a pagarle al reclamante José Lucía Núñez las prestaciones siguientes: 105 días de auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso, 14 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1971, 4 días de regalía pascual correspondiente al año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1972; 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972; y 90 días igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$3.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Fusiona las apelaciones de José Lucía Núñez y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **Segundo:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, de fecha 3 de abril del año 1973, en cuanto al tiempo y a las indemnizaciones se refiere; **Tercero:** Confirma el ordinal primero, segundo y cuarto de dicha sentencia, y confirma el ordinal tercero en cuanto a los 24 días de preaviso, a los 14 días de Regalía Pascual correspondiente al 1971, 4 días de regalía pascual correspondiente al año 1972, 30 días correspondiente

al año 1972, y 90 días de acuerdo con el art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en cuanto a los demás revoca dicha sentencia y condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al trabajador José Lucía Núñez 357 días de auxilios de Cesantía, a razón de RD\$5.00 diarios (Art. 69 párrafo II); **Cuarto:** Condena a la Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas, distraiendo las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Falsa aplicación de los principios IV y V del Código de Trabajo.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1332 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que José Lucía Núñez "no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional" y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo "como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo"; que, por último, el Juez *a-quo* se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda en apelación del trabajo ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor José Lucía Núñez, trabajó por espacio de 21 años con la Font Gamundy & Co., C. por A., que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., A., por espacio de 21 años ininterrumpidamente, en fecha 10 de abril de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no lo dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su aboconstituído, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demandada, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio 14 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que José Lucía Núñez era un trabajador móvil u ocasional y que ella le hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento,

aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha tres (3) de abril de mil novecientos setentitres (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremías, La Vega el trece (13) de abril de mil novecientos setentidós por el propio recurrido, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil, una "donación generosa" de RD\$-100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara a-guia descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara a-gua incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Ju-

dicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo**: Compensa las cosas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Font Gamundy y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido: Eusebio Valenzuela.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula No. 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido Eusebio Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle Toribio Ramírez de Villa Fantino, Provincia de La Vega, cédula No. 25416, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 23 de abril de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Eusebio Valenzuela, y la casa Font Gamundy Co. C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Eusebio Valenzuela y la casa Fnt Gamundy Co., C. por A., por culpa de ésta última y con responsabilidad para la misma;

TERCERO: Se condena a la casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle al reclamante Eusebio Valenzuela, las prestaciones siguientes: 10 días de auxilio de Cesantía, 12 días de preaviso, 9 días de vacaciones, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del art. 84 párrafo 3o. del Código de Trabajo; todas estas indemnizaciones o prestaciones a base de un salario de RD\$5.00 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la catual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe:— Fusiona las apelaciones de Eusebio Valenzuela y la Font Gamundy Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación que se ha interpuesto contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Circunscripción de La Vega, de fecha 23 de abril del año 1973, en cuanto al tiempo y a las indemnizaciones se refiere; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero y segundo de dicha sentencia así como el ordinal tercero, en cuanto dispone que el recurrente Eusebio Valenzuela ganaba RD\$5.00 diarios y en cuanto dispone que se le paguen los 90 (noventa) días acordados por el artículo 84 párrafo 3o. del Código de Trabajo, en cuanto a los demás reforma dicho ordinal y condena a la Font Gamundy Co., C. por A., a pagar al trabajador Eusebio Valenzuela 357 días de auxilios de Cesantía, que le corresponden por concepto de 21 años trabajando, 24 días

de Regalía Pascual, correspondiente al año 1971, y 4 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972; 30 días de vacaciones correspondiente al año 1972, 30 días de vacaciones correspondiente al año 1971; y 7 días de vacaciones correspondiente al año 1972;; **CUARTO:** Confirma en todo lo demás dicha sentencia que se ha recurrido; **QUINTO:** Condena a la recurrida Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Falsa aplicación de los principios IV y V del Código de Trabajo.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 1332 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Eusebio Valenzuela “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo “como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo”; que, por último, el Juez *a-quo* se elimitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda en apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Eusebio Valenzuela trabajó por espacio de 21 años con la Font Gamundy & Co., C. por A.; que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por espacio de 21 años ininterrumpidamente, en fecha 22 de marzo de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no lo dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los Trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demanda, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Eusebio Valenzuela era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector

Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, expedido en la ciudad La Vega, en fecha (20) veinte de julio de mil novecientos setentitrés (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremías, La Vega, el veintidós (22) de abril de mil novecientos setentidós por el propio recurrido, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil" una "donación generosa" de RD\$-100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara **a-qua** descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de Octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Font Gamundy y Co., C. por A.

Alogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido: Domingo Fco. Liranzo Castillo.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Noviembre de 1974; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega; contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula N° 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula N° 19047, serie 2, abogado del recurrido Domingo F. Liranzo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 32 de la calle Concepción Taveras, de la provincia de La Vega, cédula N° 5346, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indicarán más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 9 de marzo de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato que ligó a Domingo Francisco Liranzo Castillo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara re-

suelto por despido injustificado el contrato que existió entre Domingo Francisco Liranzo Castillo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Domingo Francisco Liranzo Castillo, las prestaciones siguientes: 55 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 7 días de regalía pascual correspondiente al año 1972, 5 días de vacaciones correspondiente al año 1972, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$3.00 diarios; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Fusiona las apelaciones de Domingo Francisco Castillo Liranzo y la Font Gamundy & Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han hecho las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 15 de marzo de 1972; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en cuanto dispone: 24 días de preaviso, así como los ordinales primero, segundo y cuarto de dicha sentencia; **CUARTO:** En todo lo demás, revoca dicha sentencia, y en con-

secuencia, Condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., a pagar al trabajador 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de Regalía Pascual que le corresponden del año 1971, así como 4 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, a razón de RD\$3.00 diarios; 7 días de vacaciones correspondiente al año 1972; **QUINTO:** Condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo y 29 y 30 del Código de Trabajo; Falsa aplicación de los principios IV y V de dicho Código y consecuentemente falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1332 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Domingo F. Liranzo C., “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N° 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971, y de enero a abril de 1972; que esto

tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo "como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo"; que, por último, el Juez **a-quo** se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para acoger la demanda en apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Domingo F. Liranzo C., trabajó por espacio de diez años con la Font Gamundy & Co., C. por A., que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por espacio de diez años ininterrumpidamente, en fecha 15 de marzo de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no le dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demanda, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tiene aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial,

en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Liranzo Castillo era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N^o 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha dos (2) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremias, La Vega, el trece (13) de abril de mil novecientos setenta y dos por el propio recurrente, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil" una "donación generosa" de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara **a-qua** descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance, esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; **Segundo** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Font Gamundy & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez.

Recurrido: Juan Pablo Guillermo.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algaucil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula N° 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula N° 19047, serie 2, abogado del recurrido Juan Pablo Guillermo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 39 de la calle San Martín provincia La Vega, cédula Ng 28294, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una declamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha 28 de marzo de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Juan Pablo Guillermo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Juan

Pablo Guillermo y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Juan Pablo Guillermo, las prestaciones siguientes: 25 días de auxilio de Cesantía, 24 días de preaviso, 4 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$2.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: —Fusiona las apelaciones de Juan Pablo Guillermo y la Font Gamundy & Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, de fecha 28 de marzo de 1973; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero sólo en los 24 días de preaviso y los 4 días de vacaciones correspondientes al año 1972, así como en la indemnización del párrafo 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo; revoca en todos sus demás aspectos el ordinal tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, y en consecuencia, condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al trabajador Juan Pablo Guillermo las prestaciones siguientes: 75 días que le corresponden por auxilio

de cesantía, 24 días de preaviso, 14 días de Regalía Pascual que le corresponden del año 1972, 30 días de vacaciones correspondientes al año 1971, así como 7 días de vacaciones correspondientes al año 1972, y 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todos a base de un salario de RD\$5.00 diarios”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 57 de la Ley 637, de Contratos de Trabajo y 29 y 30 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los principios IV y V del mismo Código. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 1332 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Juan Pablo Guillermo “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N° 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo “como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo”; que, por último, el Juez aquo se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda en apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Juan Pablo Guillermo, trabajó por espacio de cinco años con l Font Gamundy & Co., C. por A.; que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por espacio de cinco años ininterrumpidamente, en fecha 10 de abril de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no le dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demandada, sino al contrario corroboradas por su testigo Santiago García Frías; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Juan Pablo Guillermo era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de

Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N^o 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha dos (2) de julio de mil novecientos setentitrés (1973); que además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito por Jeremías, La Vega, el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos setentidós por el propio recurrido en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como 'que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido como trabajador móvil una "donación generosa" de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara **aqua** descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara **aqua** incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance, esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, indudablemente eran elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito

Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, y Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Font Gamundy & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido: Armando Reyes Cruz

Abogado: Dr. Rafael A Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, abos 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamund y Compañía, C. por A., con su asiento social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo F. Alvarez V., cédula N° 2869, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula N° 19047, serie 2, abogado del recurrido Armando Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la casa N° 75 de la calle 2, de Villa Fantino, Provincia La Vega, cédula No: 5346, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega dictó, en fecha 10 de enero de 1973, una sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara que el contrato de trabajo que ligó a Armando Reyes Cruz y a la casa Font Gamundy & Co., C. por A., era por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato que existió entre Ar-

mando Reyes Cruz y la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se condena a Font Gamundy & Co., C. por A., a pagarle al reclamante Armando Reyes Cruz, las prestaciones siguientes: 105 días de auxilio de cesantía, 24 días de preaviso, 7 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1972 5 días de vacaciones correspondientes al año 1972, y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, sin que los mismos excedan a los salarios correspondientes a tres meses, por aplicación del artículo 84, párrafo 3º del Código de Trabajo; todas estas prestaciones o indemnizaciones a base de un salario de RD\$3.50; **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” b) que sobre apelación total de la actual recurrente y parcial del actual recurrido, la Cámara **a-quá**, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante y en parte las presentadas por la parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Fusiona las apelaciones de Armando Reyes Cruz, y la Font Gamundy & Co., C. por A., por ambas tener conexidad; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación que han interpuesto las partes, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ª Circunscripción de La Vega, en fecha 10 de enero de 1973; **TERCERO:** Revoca el último ordinal de dicha sentencia, en cuanto se refiere a que las indemnizaciones a pagarle al trabajador Armando Reyes Cruz, es a razón de RD\$3.50 en vez de RD\$3.60 que ganaba diario el trabajador, para que en lo adelante dicha parte del Ordinal diga que las indemnizaciones a pagarle al trabajador es a

base de un salario de RD\$3.80 diarios; **CUARTO:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la Font Gamundy & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Falsa aplicación de los principios IV y V del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1332 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio de la reclamación laboral, ha venido sosteniendo que Reyes Cruz “no era un trabajador fijo, sino de temporada u ocasional” y que esas fueron sus conclusiones en ambos grados de jurisdicción laboral; que, en apoyo de su tesis presentó los documentos siguientes: a) un acto bajo firma privada en el cual el trabajador admitía que era un obrero ocasional y que renunciaba a cualquier derecho, acción e interés, que como tal pudiera derivar; b) una Certificación del Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N° 3 en la cual se da constancia que el recurrido era reportado por la recurrente como trabajador móvil u ocasional durante los meses de abril a diciembre de 1971 y de enero a abril de 1972; que esto tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo, ‘como es su obligación, conforme lo dispone un reglamento de aplicación del Código de Trabajo’; que, por último, el Juez a-quo se limitó a decir que esa prueba escrita era nula, por ser contraria al Principio IV y no la ponderó como era su deber;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda en

apelación del trabajador ahora recurrido en casación, expuso, en resumen, lo siguiente: que según certificaciones que obran en el expediente, se comprueba que el señor Armando Reyes Cruz, trabajó por espacio de siete años con la Font Gamundy & Co., C. por A.; que después de haber trabajado en la casa Font Gamundy & Co., C. por A., por espacio de siete años ininterrumpidamente, en fecha 10 de abril de 1972, fue despedido injustificadamente, sin que se le pagaran las prestaciones previstas en el Código de Trabajo; "que ese día le fueron entregados RD-\$100.00 para que luego volviese a los diez días para darle su trabajo, y cuando volvió no lo dejaron entrar"; que en sus conclusiones, la Font Gamundy & Co., C. por A., por mediación de su abogado constituido, afirma que la empresa no despidió al trabajador, sino que éste firmó un documento donde otorga completo descargo y finiquito por cualquier futura reclamación al haber recibido la suma indicada; que las disposiciones del Principio IV son de orden público, pues lo que ha querido el legislador es proteger a los trabajadores; que las declaraciones de los testigos, que le merecen entero crédito al tribunal, no han sido contradichas por la demandada, sino al contrario corroboradas por su testigo Carlos Antonio Reynoso Robles; que por esas declaraciones se establece que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo; que las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Compañía recurrente ha venido sosteniendo que Reyes Cruz era un trabajador móvil u ocasional y que ella lo hizo figurar así en las relaciones enviadas al Departamento de Trabajo correspondiente; que así lo Certifica en documento, aportado por ella a la causa, Gregorio Ortega Tatis, Inspector Super-

visor de Trabajo, Zona N° 3, expedido en la ciudad de La Vega, en fecha dos (2) de julio de mil novecientos setentitres (1973); que, además, depositó un documento bajo firma privada, suscrito en Jeremías, La Vega, el siete (7) de abril de mil novecientos setentidos por el propio recurrido, en el cual reconoce que las labores realizadas por él "han sido ocasionales"; así como "que renunciaba a cualquier derecho, acción o interés que como tal pudiera derivar" y daba constancia de haber recibido "como trabajador móvil" una "donación generosa" de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); que, sin embargo, la Cámara **a-qua** descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341, del Código Civil, no tienen aplicación en materia laboral, por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados; que, en consecuencia la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Ju-

dicial de Santiago, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costa entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: La Fortuna, C. por A. y Domingo Suero Nivar

Abogado: Dr. Tapia Espinal.

Interviniente: Alfonso Risk.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Fortuna, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y oficina principal en la casa N° 35 de la calle El Conde, de esta ciudad, y Domingo Suero Nivar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa N° 136 de la calle "Barney Morgan", de esta ciudad, cédula N° 175113,

serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N° 23550, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Barón T. Sánchez, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Alfonso Luis Risk, dominicano, mayor de edad, casado, Técnico Electricista, residente en esta ciudad, cédula N° 1623, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 17 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de los recurrentes, en su nombre y representación;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 1974, presentado por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial presentado en fecha 13 de agosto de 1974, por el Lic. Barón T. Sánchez, abogado del interviniente Alfonso Luis Risk;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículos, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente producido con un vehículo

de motor ocurrido en esta ciudad, el día 26 de agosto de 1972, en la esquina formada por las calles Mercedes y 16 de Agosto, resultó con lesiones Alfonso Risk, al ser alcanzado por una motocicleta marca Honda, conducida por Domingo Suero Nivar, vehículo propiedad de la Fortuna, C. por A., de quien Domingo Suero Nivar era empleado; que las lesiones ocasionadas por este accidente a Alfonso Risk, curaron después de 90 días y antes de 120 días según certificaciones médicas que constan en el expediente; b) que en fecha 26 de febrero de 1973, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones coreccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el agraviado ahora interviniente Alfonso Risk, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Federico A. Read Medina, Mag. Procurador General de esta Corte, en fecha 5 de marzo de 1973, y b) y por el Lic. Barón T. Sánchez, a nombre y representación de Alfonso Luis Risk, parte civil constituida, en fecha 28 de febrero de 1973, contra sentencia dictada el día 26 de febrero de 1973, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Domingo Suero Nivar, de generales que constan, No Culpable de violar la ley N° 241 en su artículo 49 (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de noventa (90) y antes de los ciento veinte (120) días, en perjuicio del señor Alfonso Luis Risk; y en consecuencia se lo Descarga, al haberse establecido, en audiencia que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Declara

las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alfonso Luis Risk, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Barón T. Sánchez, en contra de La Fortuna, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; en cuanto al fondo; Rechaza dicha constitución por Improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al señor Alfonso Luis Risk, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Ramón Tapia Espinal y Euclides Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad previa y contrario imperio, Declara al prevenido Domingo Suero Nivar, Culpable de violación a los artículos 65 y 49, letra "C" de la ley 241, y en consecuencia lo Condena a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a la Fortuna, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD-\$3,000.00), en provecho de Alfonso Luis Risk, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más los intereses legales de esta suma como indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Suero Nivar y a la Fortuna, C. por A., el primero al pago de las costas penales y la segunda, a las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 49, 61, letra a), inciso 1, y 101 letra a), incisos 1 y 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos

163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1383, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que de acuerdo con lo que establece el artículo 49 de la Ley N^o 241 sobre Tránsito de Vehículos, la responsabilidad penal solo existe cuando se prueba en forma inequívoca que los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, tienen por causa la falta del conductor, fundándose principalmente en la declaración del raso Policía Nacional, Tirso Juvenal Orozco, quien se encontraba en el lugar del accidente regulando el tránsito de vehículos y peatones, y que en sus declaraciones considera que el agraviado fue el causante del hecho; alegando también los recurrentes que el agraviado Alfonso Luis Risk no observó las normas de conducta para los peatones, de acuerdo con el artículo 101, letra a) incisos 1 y 4 de la Ley 241, y hasta que la Corte ~~a-qua~~ condenó al prevenido Domingo Suero Nivar y a la persona civilmente responsable La Fortuna, C. por A., a pagar a la parte civil los intereses de la suma acordada al prevenido, como indemnización suplementaria, sin la parte civil haberlo solicitado; pero,

Considerando, que la Corte ~~a-qua~~ estableció que el motociclista Domingo Suero Nivar, corría por la calle Mercedes, de Este a Oeste, a 25 kilómetros por hora y que además vio al agraviado a una distancia de 10 metros subido en la acera, y que tales declaraciones comprometen poderosamente su responsabilidad por cuanto que es impropio que en lugar tan transitado como el sitio donde ocurrieron los hechos, a ningún chofer o conductor se le ocurra transitar a 25 kilómetros por hora, cuando la prudencia más elemental aconseja reducir extremadamente esa velocidad, tomando en cuenta la gran cantidad de personas que se acumulan en ese sitio con la idea posible de cruzar

de un extremo a otro, lo que constituye una imprudencia imputable al prevenido, aún cuando a su vez el agraviado cometiere alguna falta, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos y aún cuando el agraviado no se ajustara al cruzar la calle Mercedes a la altura del Parque Independencia, a los deberes que a los peatones impone el artículo 101 de la mencionada ley, y que en cuanto a la pretendida violación del artículo 61 de la Ley de Tránsito de Vehículos, si es cierto que dicho artículo establece para las zonas urbanas un límite de 35 kilómetros por hora, ello es, de acuerdo con el texto de dicho artículo, cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja, como imperiosamente lo era el concurrido lugar del accidente; que en la especie, la Corte **a-qua** apreció soberanamente que el prevenido Domingo Suero Nivar vio a la víctima Alfonso Risk como a 10 metros antes del accidente, o imprudentemente no redujo la velocidad del vehículo de motor, de fácil manejo, que conducía; que la Corte **a-qua** al ponderar los hechos y considerar al prevenido culpable de violación del artículo 49, letra c) de la Ley 241, llegó a la convicción de que el accidente se debió, principalmente, a la imprudencia del prevenido, por tanto no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por haber establecido a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan también que la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a los intereses compensatorios que le fueron otorgados a Risk sin que éste los solicitara; que, a su vez, el interviniente Risk, en el escrito presentado a la Suprema Corte de Justicia firmado por él y por su abogado, renuncia a los beneficios acordados por la sentencia impugnada, en ese punto; que, en tales condiciones, procede casar por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en el punto indicado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: a) que en la especie se dice que se violaron los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, sin haber consignado en ninguna parte de dicha decisión, el referido artículo 65; que esa omisión anula la sentencia según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; b) que se condenó a la Fortuna C. por A., como comitente de Suero Nivar, sin establecer la falta imputada a éste; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua aunque señaló el artículo 65 como violado en el caso, tal circunstancia carece de relevancia, pues el hecho que se le imputó al prevenido está previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, texto que comprende la infracción prevista en el artículo 65 de la indicada ley, cuando ese descuido en el manejo ocasione lesiones corporales a las personas; b) que por todo lo anteriormente expuesto ha quedado establecida la falta del prevenido Suero Nivar;

Considerando, que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y castigado por la letra c) de dicho artículo con prisión de 6 meses a dos años y multa de Cien a Quinientos Pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Domingo Suero Nivar ocasionó a Alfonso Luis Risk, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales

cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD-\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del agraviado, como justa indemnización, que al condenar al pago de esa suma a la Fortuna, C. por A., persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente con el prevenido Domingo Suero Nivar, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alfonso Luis Risk; **Segundo** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la indemnización suplementaria concedida a la parte civil constituida Alfonso Luis Risk; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Domingo Suero Nivar y la Fortuna, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Domingo Suero Nivar al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lic. Barón T. Sánchez L., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Higinio A. Almonte y compartes.

Abogados: Dr. Luis A. Eircann Rojas.

Intervinientes: América Miriam Ramídez de Espino y compartes.

Abogado: Dr. Fco. Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Higinio Arturo Almonte Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el Batey Básima de Villa Altigracia, cédula 3546 serie 68, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en esta capital, contra la sentencia dictada el 26 de julio de 1973 por la Corte de Apelación

de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267, serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son América Miiram Ramírez de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez y Marcos Rafael Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casada la primera y el último, de oficios domésticos las hembras y estudiante, el varón, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo y La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Proccrador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de julio de 1973 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por los recurrentes en fecha 9 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado en la instancia de casación, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, 49 y 52 de la Ley N^o 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N^o 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido

el 17 de agosto del año 1969 en la carretera La Vega-Jarabacoa, en la que varias personas sufrieron lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 17 de mayo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Higinio Arturo Almonte Recio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, las partes civiles constituidas América Miriam Ramírez de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez, Marcos Rafael Ramírez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 500, de fecha 17 de mayo de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Higinio A. Almonte Recio, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Higinio A. Almonte Recio, de violar las disposiciones de la ley N^o 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al coprevenido Marcos Rafael Ramírez de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de la ley N^o 241. **Quinto:** Se declaran las costas de oficio. **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores América Miriam Ramírez de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez y Marcos Rafael Ramírez, por haberla intentado por conducto de su abogado el Dr. Rafael Lolett Santamaría y en consecuencia se condena al coprevenido Higinio A. Almonte Recio,

a pagar la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a cada una de las partes civilmente constituidas, como justa reparación indemnizatorias por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente. **Séptimo:** Se condena además al señor Higinio A. Almonte Recio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Lolett Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Anula la sentencia transcrita en el Ordinal Primero de esta decisión por vicio de forma u omisión no reparada prescrita a pena de nulidad, en todo cuanto se refiere al inculpado y persona civilmente responsable Higinio Arturo Almonte Recio, tales como no consignar las conclusiones de los abogados postulantes, el dictamen del Ministerio Público e insuficiencia de las motivaciones, acogiéndose, así, el pedimento del Magistrado Procurador General de esta Corte hecho en la audiencia del día 5 de marzo de 1973, por ser procedente y bien fundado; en consecuencia, avoca el fondo del asunto y decide de la manera siguiente: a) Declara culpable a Higinio Arturo Almonte Recio de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de los señores América Miriam de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez, Marcos Rafael Ramírez, David Gómez, Inés Hernández, Douglas E. Moya S., Pedro González, Ana Milagros Vásquez, Dulce Maldonado, Rueda Brito, María Magdalena Vásquez y Bettu Hilario, y acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, lo condena al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) Pesos Oro; b) Declara, regulares y válidas, en la forma, las constituciones en partes civiles hechas por América Miriam Ramírez de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez y Marcos Rafael Ramírez, contra el prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haberse llenado los trámites legales, y en cuanto al fondo, condena a Higinio Arturo Almonte Recio en su expresada doble calidad, al pago de una

indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de cada una de las ya referidas partes civiles constituidas, sumas éstas que la Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por ellas; c) Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.; d) Condena al prevenido Higinio Arturo Almonte Recio al pago de las costas penales, y en su calidad de persona civilmente responsable, juntamente con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor del Doctor Hugo F. Alvarez V., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra esa sentencia, los recurrentes Almonte Recio y Seguros Pepín proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, por desnaturalización de sus consecuencias. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos en la constatación de los hechos; motivos contradictorios; y ausencia de motivos sobre la puesta en causa de la aseguradora;

Considerando, que en apoyo de los medios enunciados, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia impugnada anuló la de primer grado por vicios procesales, pero sólo en relación con el prevenido Almonte Recio, y no contra los otros apelantes, lo que ninguna ley autoriza; que la Corte **a-qua**, al fallar el caso por avocación, debió pronunciar esa avocación con respecto a todas las partes, sin omitir en el juicio de segundo grado al coincepado con motivo del accidente, Marcos Rafael Ramírez, a quien la sentencia impugnada ni descargó ni condenó, con lo cual “desnaturaliza las consecuencias de la avocación, al propio tiempo que la mutila; 2) que la sentencia impugnada basa su decisión, en el “estudio de las piezas del expediente” y en “las declaraciones de las personas que han significado conocer del pre-

sente hecho", pero sin identificar las piezas y personas a que así alude; que la sentencia da una motivación contradictoria cuando en una parte dice que el choque ocurrió al doblar Ramírez una curva (página 5) y más adelante dice que el carro de Ramírez "fue chocado completamente parado a su derecha" (inciso e); que en la sentencia impugnada hay ausencia de motivos sobre la puesta en causa de la aseguradora, por lo que la declaratoria de sentencia común contra ella no está precedida de una justificación suficiente; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, según consta en la sentencia impugnada, todos los recurrentes actuales interpusieron apelación contra la sentencia de primer grado, que había fallado el fondo de la causa; que, frente a esa apelación, la Corte **a-qua** procedió dentro de sus poderes al fallar lo relativo al prevenido Almonte Recio por avocación, en vista de que anuló por vicios procesales la sentencia de primer grado en lo relativo a ese apelante, y en lo concerniente a los otros apelantes, también procedió correctamente ya que éstos, al apelar, por el efecto devolutivo de la apelación respecto a ellos, estaban en situación de que se conociera de su recurso total en virtud del efecto citado, sin necesidad de hablar de avocación, término este cuyo empleo por la Corte **a-qua** en relación con todos los apelantes, carece de relevancia; que, en lo relativo al coimputado Marcos Rafael Ramírez, aunque su nombre y su conducta pudieran mencionarse en la instrucción del proceso en apelación y en la sentencia sobre ese recurso, es obvio que no podía ser considerado como parte, ni penal ni civil, en la referida segunda instancia, ya que penalmente había sido descargado en primera instancia y el Ministerio Público no apeló contra ese descargo, y ya que la apelación que formularon las personas constituidas en parte civil, no estaba dirigida contra ese coimputado Ramírez, sino precisamente contra los actuales recurrentes; finalmente, como, en el caso, el fondo fue conocido y fa-

llado en primer grado y en apelación, es obvio que los recurrentes no fueron privados del beneficio del doble grado de jurisdicción; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que, según consta en el expediente, antes de producirse las sentencias finales de primer grado y la de apelación, en ambas jurisdicciones hubo que reenviar la causa por incomparecencia de los testigos; que finalmente comparecieron algunos de ellos, cuyas disposiciones figuran en las actas correspondientes; que es obvio que cuando la Corte *a-qua* se refiere a "las piezas, y personas que han significado conocer del presente hecho", "tanto en el Juzgado *a-quo* como en la Corte", se remite a esas actas y a los nombres de los testigos que figuran en esas actas; que, además, constan también en esas actas las versiones de los choferes y personas lesionadas en el accidente; que la Corte *a-qua* ha hecho un uso correcto de los poderes que tienen los jueces penales para establecer los hechos realmente ocurridos, en virtud del principio de la íntima convicción, principio que, de no imperar en los casos penales, daría por resultado la imposibilidad de hacer justicia en tales casos; que el contexto de las diversas partes que integran las sentencias debe tenerse siempre como de mayor fuerza informativa que expresiones sueltas entre las cuales haya una aparente contradicción, como ha ocurrido en el punto señalado por los recurrentes; que en la sentencia impugnada consta que la Compañía Aseguradora estuvo debidamente asistida en el caso por su abogado Dr. Gregorio Batista Gil, representado por el Dr. Luis Vidal Pérez, cuyas conclusiones figuran en la sentencia impugnada; que en esas conclusiones al fondo, ya últimas y formales, no consta que la referida compañía pidiera su descargo haciendo constar que no había sido puesta en causa; que, por lo expuesto, el segundo y último medio de los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente Higinio Arturo Almonte Recio, la Corte a-qua dio por establecido, en base a los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que en horas de la tarde del día 17 de agosto de 1969, mientras Marcos Rafael Ramírez conducía el carro placa pública Ng 43637, de Sur a Norte por la carretera La Vega-Jarabacoa, al llegar al kilómetro 10 de la vía, al doblar una curva, fue chocado por una Station-Wagon, marca Nissan, tipo pequeño, placa N° 68135, conducida por Higinio Arturo Almonte Recio, quien venía en sentido contrario, o sea de Jarabacoa, La Vega; b) que en el accidente resultaron lesionadas las siguientes personas: Marcos Rafael Ramírez con: "fractura conminuta de la rodilla izquierda (abierta), fractura tercio inferior cúbito y radio derechos, heridas parte derecha labio superior curable después de (60) sesenta días y antes de (90), América Miriam Ramírez: fractura conminuta parte derecha hueso frontal con exposición masa encefálica; herida contusa de la cara exterior muslo derecho"; Rosa Ramírez: "múltiples heridas en regiones temporal y malar izquierda, producidas por vidrios rotos contusión lado izquierdo de la cara, equinosis parpebrales, laceraciones ambas rodillas, herida masa dedo anular mano izquierda, curables después de 10 y antes de 20 días"; María Virginia Vásquez: "traumatismo clavícula derecha, curable después de 10 días"; y Pedro González, con golpes, todos pasajeros del carro conducido por Marcos Rafael Ramírez, y Dulce Maldonado Brito, David Gómez, Inés Hernández, Douglas E. Moya S., Ana Milagros Vásquez, Hurga Brito, María Magdalena Vásquez y Betty Hilario, con golpes y heridas leves, según certificados médicos que reposan en expediente, todos pasajeros de la guagua conducida por Higinio A. Almonte Recio; c) que el chofer Almonte Recio no tocó bocina; d) que venía a una velocidad no normal, sobre todo al tratarse de una carretera de loma, bajando, e) que el carro

de Ramírez fue chocado completamente parado a su derecha, comprobado por las fotografías del expediente; f) que el chofer Almonte Recio, llevando exceso de pasajeros, no conocía bien dicha carretera, g) que para no volcarse ocupó la derecha de Ramírez, originándose el choque y h) que la guagua es propiedad de Higinio Arturo Almonte Recio y estaba asegurada con póliza vigente, no discutida, la N° A-04631, expedida por la Cía. de Seguros Pepín, S. A."

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** está configurado el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y castigado por el apartado c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, cuando las víctimas o una de ellas sufre una enfermedad o una imposibilidad para su trabajo que dure más de veinte días, como ocurrió en este caso; que, por tanto, el condenar al prevenido Almonte Recio a la pena de RD\$25.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias otenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley; que, asimismo, al condenar al prevenido Almonte Recio, propietario del vehículo, a una indemnización de RD\$500.00 en provecho de cada una de las personas lesionadas constituidas contra aquel en parte civil, y al declarar estas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a América Miriam Ramírez de Espino, Rosa Ramírez, María Virginia Vásquez y Marcos Rafael Ramírez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Higinio Arturo Almonte Recio y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada el 26 de julio de 1973 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Almonte Recio al pago de las costas penales y a todos los recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de Septiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Rojas, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre de la Seguros Pepín, S. A., y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de agosto de 1974 y suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Fantino a La Vega y del cual resultó con lesiones Miguel A. Abinader Polanco, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que habiendo recurrido en alzada, tanto el prevenido Rodríguez y Rodríguez, como la aseguradora de su responsabilidad civil, puesta en causa, la Seguros Pepín, S. A., la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 23 de agosto de 1973, una primera sentencia por medio de la cual dio acta de su desistimiento al prevenido Rodríguez y Rodríguez y después la continuación de la causa posteriormente; c) que en fecha 11 de septiembre de 1973, la ya mencionada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional número 191, de fecha 23 de febrero de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Rodríguez y Rodríguez de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del señor Miguel Abinader Polanco y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a Miguel Abinader Polanco, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Miguel E. Abinader Polanco y Néstor Elpidio de Js. Quezada en contra de José Antonio Rodríguez y Rodríguez, al través del Dr. Ricardo Matos Feliz, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Rodríguez y Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Miguel E. Abinader Polanco, y una indemnización de RD\$117.54 en favor de Néstor Elpidio de Jesús Quezada, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Sexto:** Se condena a José Antonio Rodríguez y Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Matos Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo,:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A."; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal Séptimo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y haber desistido el prevenido y persona civilmente responsable, José Antonio Rodríguez y Rodríguez, de su recurso de apelación y aceptado éste y dado acta en la au-

diencia de fecha 23 de agosto de 1973, cuando se conocía el presente caso; **TERCERO:** Condena a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Ricardo Matos Feliz, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones de Seguros Pepín, S. A., y falta de base legal al no dar motivos sobre un aspecto de las mismas; **Segundo Medio:** Violación al art. 10 de la Ley 4117; **Tercer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al tenor de lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley N° 4117, de 1955, la entidad aseguradora tiene un derecho propio que la autoriza a proponer todos los medios de que pudiera valerse el asegurado, tendentes a su liberación de toda responsabilidad civil; que, sin embargo, en la especie, la Corte ~~a~~-qua le ha desconocido tal derecho a la entidad aseguradora, ahora recurrente, al declarar la sentencia impugnada oponible a ella, de pleno derecho, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, sin proceder a ningún examen del asunto que le había sido devuelto por la alzada, y sobre el único fundamento de “haber desistido el prevenido y civilmente responsable, José Antonio Rodríguez, de su recurso de apelación y aceptado éste y dado acta”; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en la violación alegada;

Considerando, que acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 4117, de 1955, la entidad aseguradora, una vez puesta en causa, tendrá calidad para alegar en justicia cuanto tienda a disminuir el quantum de la res-

ponsabilidad civil, o al establecimiento de la no existencia de la misma; que de los términos de la expresada disposición legal resulta que la aseguradora está provisto de un derecho propio, susceptible de ser ejercido siempre en relación con las obligaciones que para ella resultan de la póliza, independientemente del comportamiento procesal del asegurado; de donde resulta incuestionablemente que si aquel cuya responsabilidad civil ha sido asegurada, desiste de las vías de recurso por medio de las cuales pudiera eventualmente reducirla o descartarla, su desistimiento no puede perjudicar, de ningún modo, el interés de la aseguradora, la que queda en libertad de proponer siempre, contra la sentencia apelada, todos los medios que concurren a salvaguardar sus derechos; que, por lo tanto, al confirmar la Corte **a-qua**, el ordinal séptimo de la sentencia apelada, ordinal éste que dispuso la oponibilidad de la condenación civil, impuesta al prevenido Rodríguez y Rodríguez, a título de reparación, en favor de la parte civil constituida, sobre el único fundamento de "haber desistido el prevenido y civilmente responsable José Antonio Rodríguez y Rodríguez, de su recurso de apelación y aceptado éste y dado acta", la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación del artículo citado de la Ley N° 4117, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial;

Considerando, que como la parte adversa no ha intervenido válidamente, ni hay constancia en el expediente de que haya sido puesta en causa, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 12 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristóbal Báez Villegas.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Manuel Urraca.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Báez Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en el Batey Central del Ingenio Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Macorís, con cédula N° 21021, serie 12, contra la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula N° 22398, serie 23, abogado del interviniente Manuel Urraca, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en la casa N° 15-A, de la calle "Gabriel del Castillo", de San Pedro de Macorís, cédula No. 1656, serie 30, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 3 del mes de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, Cristóbal Báez Villegas, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 26 de agosto de 1974, firmado por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente y ampliación del mismo, fechados a 26 y 27 de agosto de 1974, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de julio de 1969, en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a la sección "Punta de Garza", en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha

21 de abril de 1971, una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada: b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el inculpado Cristóbal Báez Villegas, a través de su abogado Doctor J. O. Viñas Bonnelly, y en consecuencia, admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo de 1971, por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien representó a Manuel Urraca en la audiencia celebrada en fecha 13 de febrero de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su calidad de parte civil constituida, contra Cristóbal Báez Villegas, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 21 de abril de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, que condenó al mencionado inculpado Cristóbal Báez Villegas, en defecto, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) además de las costas, por el delito de violación a la Ley Ny 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Manuel Urraca; y pronunció el defecto contra el aludido Manuel Urraca, constituido en parte civil, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Cristóbal Báez Villegas, inculpado del delito de violación a la Ley N^o 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Manuel Urraca, a los fines de que sean citados nuevamente las partes y demás personas que como testigos figuran en el expediente, para su mejor sustanciación; **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente se limita a proponer contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, que en la sentencia impugnada se desconoció el plazo de diez días, dentro de los cuales hay que interponer el recurso de apelación, pues si bien la parte civil, compareció a la Secretaría dentro de dicho plazo, se hizo una incorrecta redacción de la misma, figurando dicho recurso a nombre de otra persona; que dicho error en el caso hipotético de que hubiere sido subsanable, como se pretendió hacerlo, se hizo con posterioridad al vencimiento de los diez días después de haber sido notificada la sentencia impugnada, incurriéndose así, alega el recurrente en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, dio en la sentencia impugnada, los siguientes motivos: "que procede rechazar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por esta Corte el día 8 de agosto del año 1972, por el inculpado Cristóbal Báez Villegas; a) porque si es cierto que en el texto del recurso operado por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, es el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien comparece y hace la declaración consiguiente, y aparece en él como que interpone tal recurso a nombre y representación de Cristóbal Báez Villegas y no a nombre de su representado Manuel Urraca, no es menos cierto que en la especie hay un error material en la designación de la persona a quien representaba el abogado declarante y que puede ser corregida; b) porque en fecha 11 de febrero del año 1972, por Certificación que obra en el expediente la señora María C. de Romero, en su condición de Secretaria del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, certificó que el día 5 de mayo del año 1971, el Dr. Luis Silvestre Nina Mota le declaró, que lo hacía a nombre y en representación de Manuel Urraca y a los fines de apelar la sentencia del 21 del mes de abril de 1971, pero que en la misma se deslizó el error material consistente en decir el Dr. Luis Silvestre Nina Mota comparecía a nombre del señor Cristóbal Báez Villegas, error que pasó inadvertido, tanto por la suscribiente como por el declarante, y así resultó también errada la Certificación sobre el recurso declarado por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota e interpuesto por el señor Manuel Urraca, la cual consta en el expediente remitido a la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; que consecuentemente, la suscribiente certifica y da fe de que el Dr. Luis Silvestre Nina Mota declaró recurrir en apelación contra la referida sentencia a nombre y en representación del señor Manuel Urraca y no del señor Cristóbal Báez Villegas; c- que la condición de abogado de Manuel Urraca, ostentada por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, era conocida, tanto de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidentado, así como del inculcado Cristóbal Báez Villegas, primero, por habérselo así hecho conocer mediante actuaciones de Alguaciles y a fines de ser puestos en causa, para perseguir contra el inculcado, indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos y contra la Seguros Pepín, S. A., para serle oponible la sentencia a intervenir, a la entidad mencionada primeramente, en fechas 4 de septiembre de 1969; 22 de diciembre de 1969 y 26 de Jnio de 1970 y en cuanto al inculcado en fechas 26 de junio; 14 de agosto y 4 de marzo de 1970; d- porque es constante en autos, que el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, actuó como abogado del agraviado Manuel Urraca, constituido en parte civil, frente al inculcado y frente a la Seguros Pepín, S. A., en las audiencias celebradas por el tribunal que conoció la especie en el primer grado, en los

días 13 de febrero; 8 de junio; 31 de junio; 12 de agosto; 21 de agosto de 1970 y 17 de marzo de 1971; e) porque si todas esas circunstancias relatadas, determinan que para los concluyentes no era ignorada la condición que asumía en el proceso el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, era de fácil comprensión entender, que en la redacción del acta había un error, consistente en la substiución involuntaria de un nombre por otro, para precisar así, que tal como lo certifica y da fe la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en la especie se trata de un error material, muy posible ya que *errarum humanum est*; f) porque es de principio, que los errores materiales, de pluma o de redacción y los de substituciones involuntarias, cometidos por inadvertencia, como el que se precisa existente, en el contexto del recurso de apelación ya referido, no vician el acto que la contiene, como cuando fácilmente se pueden suplir o reparar; y g) porque también es de principio, que en todas las ocasiones en que se alegue y se compruebe, la existencia de un error evidente y notorio, el juez puede tomarlo como base para su decisión”;

Considerando, que con lo dicho precedentemente queda establecido que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, careciendo de relevancia, que el error material en que pudo haberse incurrido al declararse el recurso de apelación de que se trata, fuera enmendado, antes o después, de vencido el plazo de diez días, después de haber sido notificada dicha sentencia, pues para que se hubiera incurrido en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, como lo alega el recurrente, hubiera sido necesario que la declaración original del recurso aludido se hubiese hecho después de vencido dicho plazo, lo que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Manuel Urraca; **Segundo;** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Báez Villegas, contra la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de Febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Federico G. González Machado.

Abogado: Dr. José M. González M.

Recurrido: Felipe de Js. Enerio.

Abogados: Dres. Porfirio Balcácer y Donaldo R. Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico G. González Machado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula N° 30527, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 22 de febrero de 1974;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Manuel González Machado, cédula N° 34262, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald R. de Luna, cédula 64956, serie 31, por sí y a nombre del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados del recurrente, Felipe de Jesús Enerio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 1974, así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Felipe de Jesús Enerio, contra Federico C. González Machado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Felipe de Jesús Enerio contra el ingeniero Federico González Ma-

chado; Segundo: Se condena al demandante Felipe de Jesús Enerio al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José María González Machado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Felipe de Jesús Enerio, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Felipe de Jesús Enerio contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de octubre de 1973, en favor del ingeniero Federico González Machado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena al ingeniero Federico González Machado, a pagarle al reclamante Felipe de Jesús Enerio, la suma de Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$1,240.00) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, más los intereses de esa suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ing. Federico González Machado, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donald Luna Arias, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los Medios de Prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para dar por establecido que el obrero demandante había hecho, desde la tentativa de conciliación, la única prueba a que estaba obligado como base de su demanda, o sea la relativa a la cantidad de obra realizada para su patrono y el precio convenido por la misma, se fundó en que el patrono, lejos de impugnar las alegaciones del trabajador, las había admitido implícitamente al declarar, por órgano de su representante: "Rechazo por improcedente y mal fundada la reclamación, en razón de que existen documentos que comprueban haber cumplido los compromisos convenidos con "Felipe de Jesús Enerio"; que al formar la Cámara **a-qua** su convicción, relativamente a la prueba que incumbía hacer al trabajador en su condición de demandante, en el sentido en que lo hizo, le atribuyó, obviamente, a las declaraciones del patrono ahora recurrente, un sentido y alcance que no le corresponde, dado lo expuesto por el trabajador en la tentativa de conciliación; que, en efecto, éste no declaró que hubiese convenido la instalación de los 60 baños, para su patrono, a razón de RD\$35.00 cada uno, y que solamente se le pagó RD\$20.00 por unidad, lo que habría justificado, en el orden de la prueba lo decidido por la Cámara **a-qua**, en la sentencia impugnada; que, por el contrario, lo que el acta de no conciliación revela es que el trabajador Felipe de Jesús Enerio afirmó haber construido para su patrono Federico González Machado, en Los Cajules, La Romana, 60 baños y los cortes de chazos, "por la suma de RD\$20.00 cada baño", reclamando la suma adicional de RD\$15.00 por cada baño, ya que se gastaron RD\$35.00 en mano de obra, por unidad; y de RD\$340.00, que se gastaron en el corte de los chazos; que por otra parte, y en el mismo orden de ideas, la Cámara **a-qua** pudo haber formado, eventualmente, su convicción en un sentido distinto al en que lo hizo con respecto a la declaración del patrono en la tentativa de conciliación, de haber ponderado,

lo que no hizo, las declaraciones de los testigos oídos en el informativo, Rafael Caro Martínez y Miguel Lorenzo, de los cuales el primero afirmó que él fue quien contrató al trabajador y "se le pagó todo conforme a lo convenido", y el segundo, que Enerio "se pasó con el dinero de su personal y que entonces el patrono, Martínez, le regaló RD-\$50.00; que de consiguiente en razón de lo anteriormente dicho, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, sin que haya que ponderar específicamente los medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo grado: **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 12 de Junio de 1973.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrente: Rafael Díaz.

Abogado: Dr. Boris A. de León Reyes.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Real N^o 11, de la ciudad de Tamboril, cédula 9246, serie 32, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República,

en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. Boris Antonio de León Reyes, cédula 8333, serie 8, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 10 de agosto de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 9 de octubre de 1973, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en la presente causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, los artículos 7 y 60 de la Ley N° 1494, de 1967, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio marcada con el N° 6-72, de fecha 26 de octubre de 1972, por la cual anuló un registro de marca de fábrica ("La Estrella"), que había sido otorgado el 12 de abril del mismo año, manteniendo una marca ("Estrella") usada por Manuel Guillermo Hahn D'Orville como causahabiente de José Espailat, el actual recurrente impugnó dicha Resolución ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, b) que Manuel Guillermo Hahn D'Orville

intervino contra ese recurso; c) que la Resolución de la Secretaría de Estado, así impugnada, dice: "Resuelve: **Primero:** Ordenar la cancelación del registro N° 20503, clase 10 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, de la marca de fábrica "La Estrella", otorgado al señor Rafael Díaz el 12 de abril del 1972, por el término de 5 años, aplicada a proteger cigarros; **Segundo:** La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes"; d) que la Cámara *a-qua* resolvió el caso el 12 de junio de 1973, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Unico:** Declara su incompetencia "ratione materiae" para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Rafael Díaz contra la Resolución N° 6-72 de fecha 26 de octubre de 1972, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Presidenta ex officio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales";

Considerando, que, contra la sentencia citada, el recurrente Díaz propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley N° 1450 sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales. Falsa aplicación del artículo 13, acápite 2do. de la misma; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1, inciso a) de la Ley N° 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en apoyo de los medios enunciados, el recurrente Díaz expone y alega en síntesis lo que sigue: 1) que, contrariamente a lo que entiende la Cámara *a-qua*, del artículo 13 de la Ley N° 1450 de 1937 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, no resulta que todos los desacuerdos que se produzcan en la materia de esa Ley deban ser resueltos por los Tribunales de Comercio; que ese texto legal sólo contempla el problema que se le plantea al Secretario de Estado de Industria y Comer-

cio en relación con el registro de dos marcas que sean idénticas o semejantes, pero no aquel que, como el actual, resulta de un registro ya otorgado y cuya cancelación solicita otra parte interesada; que, por tanto, la sentencia se ha dado en violación del texto legal enunciado; 2) que la Cámara viola también el texto legal a que se refiere el enunciado de este medio, al declararse incompetente para conocer de un recurso contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que era un acto administrativo dictado por la más alta jerarquía de ese ramo; 3) que en el caso no se trataba de una cuestión de uso o posesión de una marca, que es a la que se refiere exclusivamente el artículo 13 de la Ley N^o 1450, sino de la anulación de un registro ya otorgado, por lo que resulta evidente que la Cámara a-qua incurrió en su sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos, al aplicar al caso el artículo 13 ya dicho; 4) que sobre el punto anterior, la presente carece de base legal; pero,

Considerando, que la Ley N^o 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales fue dictada en 1937, cuando no existía la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada en 1947; que, puesto que todos los conflictos de intereses que podían producirse en la ejecución de esa Ley tenían que ocurrir entre comerciantes, es obvio que esos conflictos tenían que ser llevados a los Tribunales de Comercio, y no sólo los que puedan resultar del caso previsto en el artículo 13 de la citada Ley como lo sostiene el recurrente; que después de instituida en 1947 la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha reconocido a esta competencia en la materia de marcas de fábrica y de comercio, por estar sujetos los recursos que se llevan a esa Jurisdicción a un procedimiento sencillo, expedito y económico para los administrados, pero sólo en el caso de que el conflicto se limite a una diferencia de criterio entre un interesado y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin conexión con otras personas o en-

tidades con interés contrario; que por los motivos que dio la Secretaría de Estado para fundamentar su Resolución, así como por la intervención de Hahn D'Orville contra el recurso de Díaz ante la Cámara de Cuentas, resulta obvio que en el caso ocurrente se configuraba una controversia entre partes de carácter comercial, cuya solución correspondía a la Jurisdicción Comercial y no a la Contencioso Administrativa; que, finalmente el artículo 7 de la Ley N° 1494, de 1947, se funda inequívocamente en este criterio, cuando dispone entre otras cosas, que "no corresponden al Tribunal Superior Administrativo" las cuestiones de carácter civil, comercial o penal; que, por las razones que acaban de expresarse, los cuatro medios del recurso, que se han reunido para su examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas, conforme al artículo 60 de la Ley N° 1494;

Por tales motivo, Unico: Rechaza al recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz, de las generales ya indicadas, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 1973 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de Febrero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Modesto Familia y compartes.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Interviniente: Esteban Meléndez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, goaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Modesto Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N^o 18147, serie 12, residente en la casa N^o 3 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San Juan de la Maguana; Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con domicilio y asiento social en la casa N^o () de la calle María Montez, esquina N^o 28, de esta ciudad; y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa N^o 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula N^o 4602, serie 42, abogado del interviniente, que lo es Esteban Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 21896, serie 12, residente en la sección Los Bancos, del Municipio de San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula 13030, serie 10, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 26 de agosto de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito del interviniente, constituido en parte civil, de fecha 26 de agosto de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 241, de 1967; 13j4 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico,

ocurrido en la carretera Sánchez, tramo San Juan-Azua, en el sitio de Los Bancos, el día 8 de diciembre de 1971, a consecuencia del cual una persona perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderado del caso, dictó en fecha 8 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a Carlos Modesto Familia no culpable del delito de violación al párrafo I del artículo 49 de la Ley Núm. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Romita Meléndez, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Esteban Meléndez contra Carlos Modesto Familia y contra Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) por reposar en derecho; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan José Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 3 de febrero de 1974, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 8 de noviembre de 1972 y el Dr. Darío Dorrejo Espinal a nombre y representación del señor Esteban Meléndez, parte civil constituida, el 1º de diciembre de 1972, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se declara a Carlos Modesto Familia culpable del

Precedido
delito de golpes involuntarios (Ley 241) que le ocasionaron la muerte de la que en vida respondía al nombre de Romita Meléndez, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se ordena la suspensión de la licencia por un año; **TERCERO:** Se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro más los intereses legales a partir de la demanda en favor de Esteban Meléndez, parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos. — **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN) al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen e Isiguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos de base legal. Violación por falsa aplicación de los artículos 49, letra a) de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1382 y 1384 del Código Civil. Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en el considerando que parece ser la base de la sentencia impugnada no se indica, cuál o cuáles son los testimonios y demás elementos de la causa, que sirvieron de convicción a la Corte **a-qua**, para revocar la sentencia de descargo del primer grado, considerando por el contrario, que el accidente se debió a excesiva velocidad y forma temeraria en que se conducía el vehículo al cruzar por un

sitio poblado, vaguedad e imprecisión, carente de una exposición amplia y detallada de los hechos que configuran el accidente, que permitan determinar, tanto la participación del prevenido como la de la víctima; que no se da constancia de donde se infiere el exceso de velocidad ni relata cómo, ni cuándo se produjo el hecho; que tratándose de una revocación total de la sentencia del primer grado, era imperativo para la Corte **a-qua**, una motipación amplia, completa y detallada; que al no haberlo hecho así, se ha incurrido en los vicios de iolación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de falta de motios y de base legal; y b) que la Corte **a-qua** se limita a analizar el comportamiento del chofer, sin hacer lo mismo respecto de la íctima, formándose por ello un juicio deformado del accidente, lo que constituye una violación a la ley, por desconocimiento total de los hechos y circunstancias de la causa que le fueron sometidos para su conocimiento y fallo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido, tuvo en cuenta, como causa determinante del accidente, la velocidad excesiva impresa al vehículo en el momento de la ocurencia, velocidad por demás impropia de un sitio poblado, forma de manejar, que implica hacerlo con atolondramiento, lo que constituye la conducción tememaria; que esas comprobaciones, por constituir elementos de juicio, la Corte **a-qua** pudo válidamente tenerlas en cuenta, como lo hizo, para formar su convicción en el sentido que expresa su dispositivo, solución a la que podía llegar, sin que para hacerlo correctamente fuera necesario analizar el comportamiento de la persona agraviada, pues la posible falta imputable a la víctima del accidente, no exime la responsabilidad penal del autor del mismo, siempre que, como ocurre en el presente caso, le ha sido imputable una falta; que por todo lo antes dicho

los alegatos examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 8 de diciembre de 1971, mientras el carro placa pública N° 47855, transitaba de Sur a Norte por la carretera Sánchez, tramo Azua-San Juan de la Maguana, conducido por Carlos Modesto Familia, al llegar a la sección Los Bancos, del Municipio de San Juan de la Maguana, atropelló a Romita Meléndez, recibiendo traumatismos severos del cráneo y fractura del húmero izquierdo, con conmoción cerebral, a consecuencia de los cuales murió; b) que el accidente se debió a la excesiva velocidad y forma temeraria con que el prevenido conducía el vehículo por un sitio poblado como es la sección de Los Bancos;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente Carlos Modesto Familia, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que produjeron la muerte de una persona con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal, en el párrafo primero, con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando en el accidente se produjera la muerte de una persona, como ocurre en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de Cien Pesos, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al aspecto civil

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, para condenar al pago

de una indemnización de Cinco Mil Pesos a la persona civilmente responsable, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, expone el siguiente motivo: "que Esteban Meléndez, recibió daños y perjuicios, materiales y morales, con motivo de la muerte de su madre Romita Meléndez, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por Carlos Modesto Familia";

Considerando, que por lo que se acaba de transcribir, se advierte que en la sentencia impugnada no se da ningún motivo respecto a la conducta de la víctima en el momento del accidente, pues de haberlo hecho, otra hubiera podido ser eventualmente la solución del caso; que de lo anteriormente expresado resulta, que la Corte **a-qua**, en la fijación del monto de la indemnización ha incurrido en el vicio denunciado por los recurrentes, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que cuando se casa en todo o en parte una sentencia por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Meléndez; **Segundo:** Casa en lo concerniente a las condenaciones civiles, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por el prevenido, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Carlos Modesto Familia al pago de las costas penales; y **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Materia: Correccional.

Prevenido: Víctor Félix Peguero, Sub-Secretario de Estado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Retauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Víctor Félix Peguero, dominicana, mayor de edad, casado, subsecretario de Estado, domiciliado en la calle C N^o 10 de la prolongación de la Avenida Sarasota Urbanización Real, prevenido de violación de la Ley 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Rafael Ravelo Miquis, en la lectura de sus conclusiones, que terminan así: "Que se pronuncie el defecto del prevenido Víctor Félix Peguero

por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y que se descargue del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y que se declaren las costas de oficio;

Resultando, que el 8 de noviembre de 1973, Miledy Vargas Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Rosa Duarte N^o 44, tercer piso, de esta ciudad, cédula N^o 106676, serie 1^a, compareció por ante la Dra. Calixta M^a Cornielle de Pérez P., Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y le presentó formal querrela contra Víctor Manuel Félix Peguero, por el hecho de éste negarse a cumplir sus obligaciones de padre de la menor Victoria Alejandra Vargas, de un mes de edad, que alegó haber procreado con él, y solicitó que se le asignara una pensión de RD\$60.00 mensuales para la manutención de dicha menor;

Resultando, que por oficio N^o 172, del 12 de diciembre de 1973, la mencionada Fiscalizadora remitió el expediente al Procurador General de la República por no ser el caso de la competencia de los Juzgados de Paz, en razón de que Víctor Manuel Félix Peguero estaba investido del cargo de Subsecretario de Estado;

Resultando, que, tanto la querellante como el prevenido fueron citados por el Procurador General de la República el 17 de diciembre de 1973, a las 9 de la mañana, a los fines de conciliarlos conforme a la Ley; que después de ser ambos interrogados no llegaron a ningún acuerdo, habiendo e prevenido negado la paternidad que se le atribuía de la menor Victoria Alejandrina Vargas;

Resultando, que con motivo del sometimiento anterior, el Magistrado Procurador General de la República, dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1974, el siguiente requerimiento: "Al: Magistrado Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho.— Asunto: Sometimiento a cargo del señor Víctor Manuel Félix Peguero, Subsecretario de Estado, por violación a la Ley N^o 2402, en perjuicio de la menor que se enuncia en el cuerpo de este oficio.— Anexo: Expediente relativo al asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el señor Víctor Manuel Félix Pguero, quien está investido de las funciones de Subsecretario de Estado, no está cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto de su hija menor Victoria Alejandrina Vargas, de 3 meses de edad, procreada con la señora Miledy Vargas Soriano, lo que constituye una violación a la Ley N^o 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.— 3.— En vista de lo expuesto, de lo que dispuso la referida Ley N^o 2402 y de lo que regula el inciso 1^o del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, formulamos el correspondiente sometimiento contra el indicado Subsecretario de Estado para que sea juzgado por la susodicha infracción a la ley penal.— Muy atentamente le saluda, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República”;

Resultando, que el 3 de junio de 1947, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día viernes, 5 de julio de 1974, a las 9 de la mañana para conocer del caso; audiencia que al efecto fue celebrada, y en la que fue oído el prevenido, se ordenó el reenvío del conocimiento de la causa para el día 18 de julio de 1974 a las 9 de la mañana a fin de que fuera citada nuevamente la querellante para que compareciera con la menor cuya manutención se persigue, se ordenó, además, la citación de los testigos señalados por el

prevenido y se citó personalmente a este último a comparecer a dicha audiencia;

Resultando, que después de varios reenvíos se fijó la audiencia del 29 de octubre de 1974, audiencia que al efecto fue celebrada, y a la que solamente compareció la querellante, y el Ministerio Público presentó el dictamen antes copiado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que tal como consta en el acta levantada en la Procuraduría General de la República, el 17 de diciembre de 1973, y como lo ha venido sosteniendo en las audiencias celebradas por esta Corte, el prevenido, Víctor Félix Peguero ha negado ser el padre de la menor Victoria Alejandrina Vargas; que en la última audiencia, celebrada el 29 de octubre de 1974, la querellante Milady Vargas Soriano declaró que dejaba sin efecto la querrela presentada contra Víctor Félix Peguero, tal como lo manifestó en una carta que depositó en la Secretaría, suscrita por ella el 24 de octubre de 1974;

Considerando, que si bien la querellante declaró que dejaba sin efecto las persecuciones por ella iniciadas contra el prevenido para que cumpliera con sus obligaciones de padre, su renuncia no podía impedir que esta Corte continuara el conocimiento de la causa y examinara si el prevenido es el padre de la referida menor, y si ha habido negativa persistente en su obligación de asistencia a dicha menor después del sometimiento;

Considerando, que el estudio del expediente revela que dicha querellante fue citada dos veces para que compareciera acompañada de su hija, presentándose sola, declarando la primera vez que la niña estaba enferma y la segunda vez que no tenía interés en mantener la querrela;

que, por otra parte, en la instrucción de la causa ni la querellante, ni el Ministerio Público aportaron ningún otro elemento de juicio que permitiera establecer la paternidad que se le atribuye al prevenido y que él ha negado siempre; por todo lo cual dicho prevenido debe ser descargado del hecho que se le imputa por falta de pruebas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos 67, párrafo 1º de la Constitución de la República; y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuenas"; "Art. 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Victor Manuel Félix Peguero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido regularmente citado, y lo descarga del delito puesto a su cargo por falta de pruebas; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: La J. Agustín Pimentel, C. por A.

Abogado: Dr Jaime Cruz Tejada.

Recurridos: Palermo A. Jiménez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía "J. Agustín Pimentel, C. por A.", domiciliada en el "Camino del Ciruelito", de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles el día 19 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación:

“FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., contra sentencia civil N° 364, de fecha 14 de abril de 1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., por órgano de su abogado, Dr. Julián Ramia Yapur, de fecha 19 de agosto de 1970, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia N° 566, de fecha indicada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., de fecha 19 de agosto de 1970, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de las costas, distrayendo en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la apelante J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de febrero de 1974, por el abogado de la recurrente, en el que

se propone el siguiente medio: Unico: Insuficiencia de motivos con lo cual se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa fechado el 20 de marzo de 1974, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia l día 29 de los indicados meses y año, por el abogado del recurrido; recurrido que es, Palermo Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa N° 21 de la calle Raúl Sterling, del Barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Santiago, con cédula N° 6545, serie 31; memorial en el que se propone la inadmisión del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrido alega, en síntesis, que la recurrente ha interpuesto su recurso de casación después de expirado el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que su recurso es inadmisibile;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice lo siguiente: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación";

Considerando, que en el expediente consta que por acto del Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, Francisco M. López R., de fecha 21 de noviembre de 1973, le fue notificada a la recurrente, y al Dr. Jaime Cruz Tejada, por sendos actos de dicho Alguacil la sentencia ahora impugnada en casación;

que, en el expediente de que se trata consta también que la recurrente interpuso su recurso de casación por medio del memorial correspondiente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 del mes de febrero de 1974, evidentemente después de haber expirado el plazo de dos meses para interponer dicho recurso, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles el día 19 de octubre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor García y comp., y Ramón Américo Suazo Montilla y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Cabrera Hernández y César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre del año 1974, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa N° 40 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, con cédula N° 19167, serie 3, y Seguros América, C. por A., con domicilio Social en el 4to. piso del Edificio "La Cumbre, de la Avenida Ti-

radentes, a esquina Presidente González, del ensanche Naco, de esta ciudad, de una parte; y Ramón Américo Suazo Montilla, Ernesto Muñoz y Muñoz, León Jesús Serrano Díaz, Benito Cornielle Ortiz, Humberto A. Liriano Báez, José Tomás Chávez Fernández, Marino Guerrero, Ramón Cuello Corcino, Mario María y María, Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, Oscar Francisco, Rafael Tobías Fernández Tapia, Blass Reoneri Espinosa Espinal, Rafael Infante Lagombra, Juan I. Almonte Bejarán, Cándido García Díaz, Manuel María Torres Rodríguez, Jorge o José del Carmen Liberato Pérez, José Francisco Felipe Castillo Díaz, Virgilio Antonio Tapia, Eduardo Ada, Santiago Santos Hiciano y Juan Quezada Cordero, todos miembros del Ejército Nacional, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, de otra parte; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. Otto González en representación de los Doctores Antonio Rosario, César A. Medina y Alfredo Acosta Ramírez, abogados de los recurrentes, Ramón Américo Suazo Montilla y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula N^o 32741, serie-31, abogado de los recurrentes, Víctor Manuel García y Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 26 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, en represen-

tación de Víctor Manuel García y Seguros América, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 8 de Junio de 1973, a requerimiento del Dr. César Augusto Medina, actuando en representación de Ramón Américo Suazo Montilla, Ernesto Muñoz y Muñoz, León de Jesús Serrano Díaz y Benito Cornielle Ortiz y compartes, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Víctor Ml. García y Seguros América, C. por A., de fecha 2 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Ramón Américo Suazo Montilla, Ernesto Muñoz y Muñoz, León de Jesús Serrano Díaz y Benito Cornielle Ortiz y compartes de fecha 15 de marzo de 1974 y firmado por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que también se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 34, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recursos interpuestos por Víctor Ml. García y Seguros América, C. por A.; de una parte; y Ramón Américo Suazo Montilla y compartes, de la otra parte aunque conocidos en audiencia por separado, se refieren al mismo asunto, por lo que procede que sean decididos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 28 de

julio de 1971, en esta ciudad en que resultaron con lesiones corporales varias personas, unas curables antes y otras después de diez días, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Sócrates Arturo Acosta Sosa, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto se relaciona con las lesiones sufridas por el agraviado y parte civil constituida señor Marino Mosquea Peña, recursos incoados contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 4 de Octubre de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Ml. García, no culpable de violar la Ley N° 241, en perjuicio de Ernesto Muñoz y Muñoz, Ramón A. Suazo, León de Jesús Serrano y compartes, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Ernesto Muñoz y Muñoz, culpable de violar la ley N° 241, en perjuicio de Víctor Manuel García y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Víctor Manuel García en contra del Estado Dominicano, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de su abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano, al pago de la suma de Mil

Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Víctor Manuel García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena además al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los doctores Acosta Ramírez y César A. Medina, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz, Ramón A. Suazo, León de Jesús Serrano y compartes, por improcedente y mal fundadas; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los doctores Barora y Agramonte, en representación de Ernesto Muñoz y Muñoz, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas". **Segundo:** Admite, igualmente por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos contra la misma sentencia: a) por el señor Marino Mosquea Peña, parte civil constituida; b) por el prevenido Ernesto Muñoz Muñoz, en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida Marino Mosquea Peña; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por el Cabo Ernesto Muñoz y Muñoz, tanto en su calidad de prevenido como en su calidad de parte civil constituida, y por la San Rafael, C. por A., en todo cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituidas Víctor Manuel García, tenientes Ramón Américo Suazo Montilla, León de Jesús Serrano Díaz, Benito Cornielle Ortiz, Humberto A. Liriano Báez, José Tomás Chávez Fernández, Marino Guerrero, Ramón Cuello Corcino, Mario María y María, Manuel de Jesús Rodríguez Viñas, Oscar Francisco, Rafael Tobías

Fernández Tapia, Blas Reoneri Espinosa Espinal, Rafael Infante Legombra, Juan Y. Almonte Bejarán, Cándido García Díaz, Manuel María Torres Rodríguez, Jorge del Carmen Liberato Pérez, José Francisco Felipe Castillo Díaz, Virgilio Antonio Tapia, Eduardo Ada, Santiago Santos Hiciano y Juan Quezada Cordero, así como el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores segundo teniente Víctor Manuel García y compartes, por haber sido el caso juzgado en última instancia, ya que las lesiones por estos últimos recibidas, son curables antes de 10 días y por lo tanto de la competencia en primer grado del Juzgado de Paz; **Cuarto:** Confirma en su aspecto penal y en cuanto se refiere al co-prevenido Ernesto Muñoz y Muñoz, la sentencia apelada por ser responsable de las lesiones sufridas en el accidente, por Manuel Mosquea Peña; **Quinto:** Revoca la sentencia apelada en su aspecto penal en cuanto se refiere al descargo del co-prevenido Víctor Manuel García y en consecuencia lo condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, por golpes involuntarios curables después de 30 y antes de 45 días, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Marino Mosquea Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Sexto:** Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituida Manuel Mosquea Peña, y en consecuencia condena a Víctor Manuel García, a pagar a Marino Mosquea Peña, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de indemnización, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, teniendo en cuenta la participación en la ocurrencia del accidente del co-prevenido Ernesto Muñoz y Muñoz, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Víctor Manuel García, a Ernesto Muñoz y Muñoz, al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en lo que respecta a Víctor Manuel García, en provecho de

los doctores Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea común y oponible a Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Víctor Manuel García, su asegurado; **Noveno:** Rechaza, por improcedente el reenvío solicitado por Eladio Lozada Grullón y Rafael Cabrera Hernández, tendente dicho reenvío a traer a la audiencia el documento de la San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano, según el cual se desinteresó a Víctor Manuel García”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Víctor Manuel García y Seguros América, C. por A., proponen el siguiente medio único de casación: Errónea o falsa interpretación del Art. 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes, Ramón Américo Suazo Montilla y compartes proponen el siguiente único medio de casación: Violación por falta o indebida aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que Ramón Américo Suazo Montilla y compartes en el desarrollo de su medio de casación alegan en definitiva, que la Corte *a-qua* al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, por el simple hecho de que las heridas por ellos recibidas, curaron en menos de diez días según certificado médico, incurrió en la sentencia impugnada, en una falsa e indebida aplicación del art. 192 del Código de Procedimiento Criminal, pues al haber sufrido en el mismo accidente, otras personas, lesiones o golpes involuntarios, “curables después de 30 días y antes de 45 días”, lo que constituye un hecho único, en primer grado,

en total, era de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, y todas las partes, que estuvieran inconformes con la sentencia dictada, podían apelar válidamente, por ante la Corte de Apelación correspondiente; que al decidir la Corte *a-qua* lo contrario, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el accidente de que se trata hubo varios lesionados, entre ellos Mariano Mosquea Peña, quien recibió lesiones curables después de los 30 días y antes de los 45 días; que, en esas condiciones el Tribunal competente para juzgar el caso, lo era el de Primera Instancia, por lo cual la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estuvo regularmente apoderada por ser un hecho único, aunque resultaran lesiones de gravedad distinta, en el cual no había lugar a declinatoria por ante el Juzgado de paz, en relación con quienes recibieron solamente heridas de menos de diez días; declinatoria que hubiera sido procedente si todas las lesiones hubieran sido curables en menos de ese lapso; que en tales condiciones es preciso admitir que la sentencia que dictó la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era susceptible de apelación por todas las partes, y por tanto, al decidir la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, que los recursos de apelación interpuestos por Ramón Américo Suazo Montilla y compartes eran inadmisibles, incurrió como lo alegan dichos recurrentes, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los alegatos producidos por Víctor Manuel García y Seguros América, C. por A., ya que la casación de dicho fallo, al ser total comprende a todos los recurrentes;

Considerando, que no procede condenar en costas, ya que la parte adversa no ha intervenido ni ha sido citada a comparecer en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: René Sánchez Cabrera y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Intervinientes: Virgilio Valentín y compartes.

Abogados: Dr Luis A. Schecker O.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido René Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Honduras, Santo Domingo; Amable Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, residente en San Víctor, Moca, puesto en causa como civilmente responsable; y la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil de aquél,

con domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula N^o 6556, serie 5, en su propio nombre y en el del Dr. Antonio Rosario, cédula N^o 1483, serie 54, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Schecker O., cédula N^o 79231, serie 1ra., abogado de los intervinientes Virgilio Valentín y Luisa Guante, cédulas Nos. 33271 y 75695, respectivamente, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, en fecha 17 de diciembre de 1973, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados en fecha 27 de agosto de 1974, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley N^o 241, de 1967, 463, del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1970, mientras el prevenido René Sánchez Cabrera transitaba por la carretera Duarte, en las proximidades de Los Alcarrizos, manejando la camioneta N° 2332, propiedad de Amable Sánchez, estropeó a la menor Juana Sánchez Valentín, causándole las lesiones que se describirán más adelante; b) que apoderado del asunto la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha Cámara dictó en fecha 21 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; c) que habiendo recurrido en alzada los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de noviembre de 1973, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado del cual es el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre y representación de René Sánchez Cabrera, (prevenido), Amable Sánchez, (parte civilmente responsable) y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Declara al nombrado René Sánchez Cabrera, de generales anotadas, culpable por haber violado la Ley N° 241, sobre tránsito de vehículo en sus artículos 49, letra ‘C’ y 65, en perjuicio de la menor Juana Guante Valentín, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinticinco Pesos Oro (RD\$35.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Pronuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por los señores Virgilio Valentín y Luisa Guante, padres y tutores legales de la menor accidentada por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en consecuencia, en cuanto al fondo, condena

solidariamente a René Sánchez Cabrera y Amable Sánchez, en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria, todo en favor de los demandantes como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente ó el daño, de conformidad al artículo 10 modificado de la Ley N^o 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la persona civilmente responsable, puesta en causa, por no haber comparecido no obstante estar citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada cuyo texto fiura copiado precedentemente; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Scheker, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos e insuficiencia de los mismos. Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de dichos medios, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** no establece suficientemente, en el fallo impugnado, los motivos de hecho que le sirvieron de fundamento para formar su convicción en cuanto a la culpabilidad del prevenido, los que son notoriamente vagos e imprecisos, y por tanto carentes de sentido y alcance que indebidamente se les ha atribuido; que, en efecto, mientras la ya expresada Corte, según consta en su fallo, afirma que la falta cometida por el prevenido consistió en que él viajaba a exceso de velocidad y que no frenó a tiempo el vehículo que manejaba,

al ocurrir el hecho y sin embargo, de las declaraciones del prevenido que constan en el acta policial y en las de audiencia de las jurisdicciones de primer y segundo grado, resulta que sí frenó, tocó bocina, e hizo todo lo posible para evitar el accidente, el cual es atribuible exclusivamente a la falta de la víctima, al lanzarse a cruzar la carretera, pese a que el prevenido había hecho advertir su presencia con las medidas de previsión que tomó; avalado ésto por el testigo Alejandro Ruiz, acompañante del prevenido, y quien, entre otras cosas, expresó haber visto a dicho prevenido frenar al momento de cruzar las dos niñas, una de las cuales, la última, o sea Juanita Guante Valentín, se estrelló contra el vehículo; e igualmente por un testigo presentado por la parte civil constituida, Ramón Iles Ismael, quien testimonió también en el sentido de que el prevenido usó de los frenos del vehículo; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Sánchez Cabrera, expuso, en resumen, lo siguiente: a) que el día 30 de diciembre de 1970, el prevenido René Sánchez Cabrera, transitaba de Sur a Norte la autopista Duarte, manejando la camioneta placa N° 82332, propiedad de Amable Sánchez; b) que al llegar al kilómetro 18 atropelló a la menor Juana Guante Valentín, hija de Luisa Guante y de Virgilio Valentín, la que resultó con traumatismos severos del cráneo, fractura expuesta en el tercio medio de la pierna derecha, heridas contusas de la cara, traumatismos en el hombro y brazo derecho, escoliosis lumbo dorsal, y otras lesiones curables después de 60 días y antes de 90; c) que el hecho se debió a que el prevenido manejaba a exceso de velocidad, y a pesar de ver que dos niñas estaban al borde de la carretera, del lado izquierdo, y que una empezó a cruzarla, y la otra, Juana Guante Valentín le siguió detrás, no frenó ni detuvo la marcha del vehículo, observando así una con-

ducta negligente, descuidada y atolondrada, comprometedora de su responsabilidad;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, la Corte *a-qua* ponderó, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, las declaraciones de los testigos, así como los demás hechos y circunstancias de la causa incluyendo la propia declaración del prevenido ante la expresada Corte, quien afirmó haber visto como a 50 metros la primera niña, que iba cruzando, y la otra parada en el paseo, no pensando que iba a salir corriendo; que si ciertamente el testigo Ruiz declaró que el prevenido, que a su juicio marchaba a 40 ó 50 kilómetros por hora, "frenó y se bajó de la camioneta", ello no fue sino después del accidente, en lo que concurre el testigo Ilies Ismael, quien dijo, refiriéndose también al prevenido, que "después del golpe fue que él frenó"; por lo que la Corte *a-qua* pudo apreciar soberanamente, como lo hizo, que el prevenido no frenó cuando debió hacerlo, vale decir, antes del hecho; que como se advierte de lo anteriormente expresado, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, la Corte *a-qua*, ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Sánchez Cabrera, el delito previsto en la parte capital del artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y castigado por el apartado c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a pagar una multa de RD\$35.00, acogiendo en su favor circunstan-

cias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, igualmente, que el hecho cometido por el prevenido recurrente, ocasionó a los padres de la lesionada, Virgilio Valentín y Luisa Guante, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales y cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenarlo solidariamente con la parte civilmente responsable, Amable Sánchez, al pago de esa suma a título de indemnización, y hacer oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad del último, la Seguros Pepín, S. A., dicha Corte hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Valentín y Luisa Guante, personas constituidas en parte civil; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido René Sánchez Cabrera y Amable Sánchez, personas puesta en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de su responsabilidad civil, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los doctores Luis A. Scheker Ortiz y José A. Rodríguez Conde, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de marzo de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Teófilo Silverio y compartes.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Intervinientes: Ramón Beltrán y compartes.

Abogados: Dres. Luis A. Schecker Ortiz y José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Silverio, mayor de edad, soltero, chofer, cédula N° 5348, serie 44, residente en la calle Santa Rita N° 63, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la casa N°

30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula 79231, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula N° 28590 serie 56, abogados de los intervinientes Ramón Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 73366, serie 1ra., residente en la Juan Erazo No. 35 de esta ciudad y José Pereyra Alcántara, dominicano mayor de edad, residente en esta ciudad, en la casa N° 44 de la calle José Martí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, en fecha 14 de marzo de 1974, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula N: 13030, serie 10, a nombre de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 6 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, constituidos en parte civil, de fecha 6 de septiembre de 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 18 de mayo de 1971, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 20 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1972, que conoció de los recursos interpuestos contra el citado fallo de primer grado, sentencia de apelación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Digno Sánchez, a nombre se supone del prevenido y persona civilmente responsable, Teófilo Silverio, y a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., únicamente en lo que respecta al agraviado y parte civil constituida, señor Ramón Beltrán, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 del mes de septiembre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Teófilo Silverio de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, y sancionado por los párrafos b y c de dicho artículo de la Ley N^o 241, sobre Tránsito de Vehículo en perjuicio de José Pereyra Alcántara y Ramón Beltrán, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Pereyra y Ramón Beltrán, en sus calidades de personas agraviadas por mediación de sus abogados constituidos doctores Luis A. Sche-

ker y José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Teófilo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su doble calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Teófilo Silverio, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (SD-\$2,000.00) en favor de y provecho de Iseñor Ramón Beltrán; y b) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de y provecho del señor José Pereyra Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Teófilo Silverio en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena asimismo a Teófilo Silverio, en su aludida calidad al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los doctores José A. Rodríguez Conde y Luis A. Scheker, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa N° 51652, mediante póliza N° 19998, con vencimiento al día 8 del mes de septiembre del 1971, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado por la Ley N° 4117 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor; **Segundo:** Declara inadmisibile el repetido recurso de apelación en todo cuanto se relaciona con el agraviado y parte civil constituida, señor Pereyra Alcántara, por haber sido juzgado el caso en última instancia, ya que las lesiones sufridas por José Pereyra Alcántara, curaron antes de los 10 días; **Tercero:** Confirma en la

extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes Teófilo Silverio y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho de los doctores Luis A. Schecker y José A. Rodríguez Conde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que casada esa sentencia en fecha 19 de octubre de 1973, frente al envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 7 de marzo de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Digno Sánchez, a nombre y representación del señor Teófilo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Teófilo Silverio, de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 y sancionado por los párrafos b y c de dicho artículo de la Ley N^o 241, sobre Tránsito de vehículos en perjuicio de José Pereyra Alcántara y Ramón Beltrán, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Pereyra y Ramón Beltrán, en sus calidades de personas agraviadas por mediación de sus abogados constituidos doctores Luis A. Schecker y José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Teófilo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa

de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su doble calidad de entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Teófilo Silverio, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones; a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD-\$2,000.00) en favor y provecho del señor Ramón Beltrán; y b) la suma de un Mil Pesos Oro (RD1,000.00) en favor y provecho del señor José Pereyra Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Teófilo Silverio en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena asimismo a Teófilo Silverio, en su aludida calidad al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho de los doctores José A. Rodríguez Conde y Luis A. Scheker, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa N° 51652, mediante póliza N° 19998, con vencimiento el día 8 del mes de septiembre del 1971, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley N° 4117 sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia según sentencia de fecha 19 del mes de octubre de 1973; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en el aspecto penal, en cuanto condenó al prevenido a pagar una multa de veinte pesos (RD20.00); **TERCERO:** Modifica la sentencia en el aspecto civil y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa

Teófilo Silverio a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor del señor José Pereyra Alcántara y Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del señor Ramón Beltrán, por concepto de los daños morales y materiales que recibieron dichos agraviados con motivo del accidente; **CUARTO** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **QUINTO**: Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, y ordena que estas sean distraídas en provecho de los doctores Luis A. Scheker Ortiz y José A. Rodríguez Conde, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad, y además al pago de las penales”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas que rigen la prueba. Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen en síntesis: a) que en los motivos de la Corte a-quá, para tratar de desconocer el único hecho cierto y verdadero, la rotura de los frenos como causa del accidente, son meras y simples deducciones, pues al prevenido Silverio le bastaba señalar, como señaló en la Policía Nacional cual fue la causa del accidente y que era el Ministerio Público y la parte civil quienes tenían que destruir tal señalamiento, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del principio general, que al prevenido deben probarse todos los elementos de la incriminación que se le imputa; que ninguno de los hechos vertidos contradictoriamente en la ventilación de la causa, establecen a cargo del recurrente Silverio, velocidad excesiva, virajes violentos, zigzagues o la omisión de cualquier medida tendiente

a evitar la ocurrencia, lo que ciertamente implica que se trata en la especie de un caso fortuito por estar presentes las características de un hecho exterior que escapaba a su dominio y control; y b) que si bien la sentencia impugnada contiene una serie de motivos, ninguno de ellos guarda relación con los hechos y circunstancias de la causa sometidos al debate, por virtud de las conclusiones en el aspecto penal, basta repetir 'que una sentencia no es válida sólo porque contenga motivos, sino que es necesario que éstos sean serios, claros, precisos y pertinentes'; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, al examinar la conducta observada por el prevenido, frente a su manifestación de no culpabilidad, en base a que al aplicar los frenos éstos no le respondieron, la Corte a qua se expresó de la siguiente manera: "que el prevenido Teófilo Silverio, alega como causa eximente de responsabilidad, que al frenar, los frenos no le respondieron, circunstancia que no ha sido corroborada por otros elementos de convicción, que permitan aceptar dicha excusa. No existe, en consecuencia, la prueba fehaciente que sirva para justificar que el accidente ocurrió, por un caso fortuito o de fuerza mayor. En cambio, el criterio de los jueces de esta Corte, está orientado, en el sentido de que el prevenido Teófilo Silverio, incurrió en faltas mientras manejaba su vehículo de motor y que su torpeza e imprudencia originó el accidente, en el cual resultaron lesionados los agraviados mencionados anteriormente. Es evidente, que Teófilo Silverio, al estrellarse contra una casa, mientras manejaba por la Avenida Duarte, esquina calle Nicolás de Ovando, no maniobró con su vehículo correctamente, sino torpe y atolondradamente, lo que revela que no tomó las precauciones necesarias para evitar el referido accidente"; que como se advierte, estos motivos son suficientes y pertinentes para justificar lo decidido en el aspecto que se examina;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que cierran este primer medio, el examen de la sentencia impugnada demuestra, que ella contiene motivos pertinentes que responden por su contenido, a las conclusiones sometidas al debate, ya que en ellos se analizan y ponderan los hechos y circunstancias de la causa, lo que le bastaba para formar su convicción, en el sentido de determinar, si estaba o no caracterizado el delito puesto a cargo del prevenido que comprometía su responsabilidad penal; que en la especie, si tal como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua fue puesta en mora por conclusiones formales, respecto a la existencia del caso fortuito y ese medio de defensa fue rechazado por las razones que se leen en la motivación, es evidente, que en ese aspecto, el fallo impugnado no puede ser objeto de crítica, pues el alegato de la rotura de los frenos, como era deber de la Corte a-qua hacerlo, fue examinado, por tratarse de una cuestión fundamental en la solución del caso; que por todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que siendo constante en el expediente, que los lesionados no incurrieron en gastos para su curación, esas indemnizaciones acordadas, deben limitarse de manera exclusiva a los daños morales, sin abarcar daños materiales; que al concederlos la sentencia impugnada, sin dar una motivación explicatoria, incurrió en las violaciones que se denuncian; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para apreciar en RD\$500.00 y en RD\$1,000.00, las indemnizaciones a título de daños y perjuicios, materiales y morales, respectivamente acordadas a los agraviados José Pereyra Alcántara y Ramón Beltrán, comprobó que conforme a los certificados médicos expedidos por el Médico Legista, el pri-

mero sufrió las siguientes lesiones, heridas contusas en el tercio inferior de la pierna derecha y talón del pie derecho, contusión en la cara posterior del tórax, curables antes de diez días y el segundo, contusión con laceraciones en la cara anterior del torax, epigástrico y muñeca izquierda, contusión en hombro y muslo izquierdo, curables después de 20 días, que como los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización, la Corte **a-qua** fijó el monto de las indemnizaciones en las cantidades ya señaladas, teniendo en cuenta la magnitud de los daños materiales que se describen en los certificados médicos, así como los daños morales, que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados con las lesiones recibidas;

Considerando, que en tales condiciones, la Corte **a-qua** no ha tenido que dar motivos particulares especiales para justificar esas indemnizaciones, que por demás no resultan irrazonables; que como en el punto que se examina, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, este medio, al igual que el anterior, por carecer de fundamento, debe también ser desestimado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados al debate, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 18 de mayo de 1971, Teófilo Silverio, quien manejaba un carro de su propiedad, por la avenida Duarte, de esta ciudad en dirección Norte a Sur al llegar a la esquina formada con la calle Nicolás de Ovando, se estrelló contra una casa, produciéndoles lesiones corporales a Ramón Beltrán y a José Pereyra Alcántara, curables las unas después de 20 días y las otras antes de 10 días; b) que el accidente ocurrió porque el prevenido no maniobró con su vehículo en forma correcta, sino torpe y atolondrada-

mente, circunstancia que puso de manifiesto que no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que estaba en el deber de controlar la marcha del vehículo por la vía en que transitaba, sin rebasar el límite de la calzada que le correspondía y no precipitarse hacia la acera donde estaban parados los agraviados; y c) que esa actitud constituye torpeza y violación de las leyes y reglamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por el inciso c) del mismo texto legal, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió con una de las víctimas; que en consecuencia, al condenar al prevenido Teófilo Silverio, al pago de una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho ometido por el prevenido Teófilo Silverio, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales a Ramón Beltrán y a José Pereyra Alcántara, constituidos en parte civil, cuyos montos respectivos, apreció soberanamente en las cantidades de RD\$1,000.00 y RD-500.00; que por consiguiente, al condenar al prevenido propietario del vehículo al pago de dichas sumas y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo en este aspecto una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley N^o 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Beltrán y a José Pereyra Alcántara; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Teófilo Silverio y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a ambos recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Luis A. Scheker Ortiz y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad..

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfredo Mercedes y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Intervinientes: Mario Cedano y compartes;

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; hoy día 22 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa N^o 7 de la calle Hermanos Trejo, de la ciudad de Higüey, cédula N^o 14497, serie 28, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la segunda planta de la casa N^o 263, de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula N° 25766, serie 56, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Mario Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula N° 8363, serie 28, domiciliado y residente en la casa N° 1 de la calle Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana, y Leonilda Alfonso de Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula N° 1363, del mismo domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Gutiérrez Espinal, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 30 de agosto de 1974, suscrito por su abogado Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 30 de agosto de 1974, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 49, 52 y 61 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Có-

digo Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en La Romana el 10 de Julio de 1971, en la calle General Luperón, de dicha ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales el menor Porfirio Cedano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones del prevenido Alfredo Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Alfredo Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de abril de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Alfredo Mercedes, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD-50.00), por el delito de violación a la Ley N^o 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Porfirio Cedano; condenó al mismo inculpado Alfredo Mercedes, también como persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de dos mil pesos (RD-\$2,000.00), en beneficio de Mario Cedano y Leonilda Alfonso de Cedano, constituidos en parte civil, en su calidad de padres del indicado menor agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, ordenándose que en caso de insolvencia la misma sea ejecutada por vía del apremio corporal, condenándolo

además, al pago de los intereses moratorios sobre dicha suma acordada, a partir del día de la demanda; así como al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de la cuantía de la póliza de seguro correspondiente, en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad del aludido Alfredo Mercedes, con el cual se produjo el accidente de que se trata;

SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mario Cedano y Leonilda Alfonso de Cedano, en su calidad de padres del menor agraviado Porfirio Cedano, contra el inculgado y persona civilmente responsable Alfredo Mercedes.

TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la mencionada sentencia recurrida y por propia autoridad, condena al nombrado Alfredo Mercedes, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en beneficio de Mario Cedano y Leonilda Alfonso de Cedano, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, apreciando que en el accidente ocurrido hubo falta común entre el aludido Alfredo Mercedes y el menor agraviado Porfirio Cedano.

CUARTO: Condena al nombrado Alfredo Mercedes, al pago de los intereses legales de la referida suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y en beneficio de dicha parte civil constituida, a título de indemnización complementaria.

QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados; **SEXTO:** Condena al inculgado repetido Alfredo Mercedes, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Francisco del Carpio Durán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su expresada calidad de compañía aseguradora del ve-

hículo propiedad de Alfredo Mercedes, con el cual se produjo el accidente mencionado.

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación alegan en definitiva que la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal pues ella no podía agraviar la suerte de los apelantes de la sentencia del tribunal de primer grado, que lo fueron únicamente el prevenido y del menor agraviado, la Corte **a-qua** debió señalar, y no lo hizo, en qué proporción influyó la falta de cada uno, argumentando también que si la Corte **a-qua** evaluó los daños sufridos por los padres del menor agraviado en la suma de Cuatro Mil Pesos, variando por su apreciación y propia autoridad la evaluación que de estos daños hiciera la sentencia de primer grado; al condenar al prevenido Alfredo Mercedes a pagar la suma de Dos Mil Pesos más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria a favor de la parte civil constituida que no había apelado, en la sentencia impugnada se agravó la situación del prevenido, en cuanto a los intereses a pagar como indemnización; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el accidente automovilístico en el cual sufrió serias lesiones el menor Porfirio Cedano, se debió en gran parte a la falta del prevenido Alfredo Mercedes, por conducir su vehículo a exceso de velocidad y de manera imprudente en una calle de la ciudad de La Romana, ya que este mismo prevenido afirma en sus declaraciones que había un camión parado en el lugar del accidente, y no tomó las precauciones necesarias para no poner en peligro la seguridad de otras personas, debiendo haber pensado que por detrás del camión, en sitio concurrido por tratarse de una calle de la zona urbana de La Romana, podía salir una o más perso-

nas, como en efecto salió la víctima; que además testigos que declararon tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la Corte **a-qua**, afirman que el vehículo conducido por el prevenido iba a exceso de velocidad, y que no la redujo al pasar junto al camión estacionado;

Considerando, que si bien los jueces de la apelación no pueden agravar la situación jurídica del inculpado cuando éste sea el único apelante, la Corte **a-qua**, al apreciar que los daños materiales y morales sufridos por el menor agraviado se debían valorar en la suma de Cuatro Mil Pesos, al condenar al prevenido a pagar a la parte civil constituida la suma de Dos Mil Pesos como reparación de los daños y perjuicios más los intereses legales a partir de la demanda, está justificando su apreciación de que hubo falta común del prevenido y del agraviado, al reducir a la mitad la suma en la cual justipreciaba soberanamente los daños ocasionados, aún cuando por ser el prevenido único apelante, la Corte **a-qua** no podía condenarlo a una suma mayor que la establecida en la sentencia de primer grado; y en cuanto a la indemnización suplementaria consistente en el pago de los intereses de la suma de Dos Mil Pesos a partir de la demanda, como esa misma fue la que impuso el Juez de Primer Grado, es claro que su situación no resultó agravada;

Considerando, que los hechos así establecido configuran el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese texto legal en su letra c) cuando la enfermedad dure veinte días o más, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), que al haberse establecido que los golpes ocasionados al menor Porfirio Cedano curaron después de 90 y antes de 120 días, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de Cincuenta Pesos Oro, acogiendo en su favor cir-

cunstances atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de Dos Mil Pesos Oro, más los intereses legales de esa suma; que al condenarlo a pagar esa cantidad a favor de Mario Cedano y Leonilda Alfonso de Cedano, constituidos en parte civil en sus calidades de padres del menor Porfirio Cedano, víctima del accidente, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Cedano y Leonilda Alfonso de Cedano; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de Octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Alfredo Mercedes al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-

mánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de septiembre de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Diógenes Serrata Cabrera y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Cornelio González.

Abogados: Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Federico G. Juliao.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Serrata Cabrera, Aurora Castro de Estrada, dominicanos, mapores de edad, casados, chofer y de oficios domésticos, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 90 y 17 de las calles Bernardo Rodríguez y Leopoldo Navarro, de esta ciudad con cédula la última N^o 17894, serie

41; y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navaro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 del mes de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39035, serie Ira., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el once de septiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 9 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrio del interviniente, Cornelio González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Villa Vásquez, y con cédula N° 65, serie 45, quien actúa por sí, y como tutor de los menores, José Elías, Felix Emilio Felipe, Nidia Jaqueline e Ingrid Elisa Josefina González; escrito firmado por sus abogados, Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Federico Guillermo Julimo y fechado a 30 de octubre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967, y 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido por el choque entre un camión y una motocicleta, el 18 de noviembre de 1970, en el Municipio de Villa Vásquez, Jurisdicción de Monte Cristy, en el cual resultó con graves lesiones que le ocasionaron la muerte, la conductora y propietaria de la **Motocicleta Antonia Felicia González**, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó en fecha 7 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Tapia Espinal a nombre y representación del prevenido Diógenes Serrata, de la persona civilmente responsable señora Aurora Castro de Estrada y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia N° 586 de fecha 7 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Declarar al nombrado Diógenes Serrata Cabrera, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo 1, de la Ley N° 241, en perjuicio de la señora que en vida respondía al nombre de Antonia Felicia González, y, en consecuencia, se condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RDX45.00 (Cuarenta y Cinco Pesos Oro); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cornelio González y Felipe H. Cabrera hijo, a través de sus abogados constituidos, licenciado R. A.

Jorge Rivas y Dr. Federico G. Julio G., contra el inculgado Diógenes Serrata Cabrera, la propietaria del vehículo, señora Aurora Castro de Estrada, y la Compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y en consecuencia, se condena al nombrado Diógenes Serrata Cabrera y la señora Aurora Castro de Estrada, al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida; **Tercero:** Condenar al nombrado Diógenes Serrata Cabrera y a la señora Aurora Castro de Estrada, al pago solidario de los intereses de la suma acordada en indemnización; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Condenar al nombrado Diógenes Serrata Cabrera y a la señora Aurora Castro de Estrada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y Dr. Federico Julio G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Condenar al nombrado Diógenes Serrata Cabrera al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) puesta a cargo de Diógenes Serrata, prevenido y de la señora Aurora Castro de Estrada, persona civilmente responsable, a favor de Cornelio González por sí como tutores de los menores Felipe H. Cabrera hijo, y José Alias, a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) juzgando esta corte la consecuencia de faltas en la misma proporción de parte del prevenido y de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los señores Diógenes Serrata Cabrera y Aurora Castro de Estrada, y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, causadas por su recurso con distracción de las mismas

en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y del Dr. Federico Juliao González; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que las personas constituidas en parte civil no probaron ni la magnitud ni la naturaleza del daño por ellos reclamados, así como tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; y por último siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene motivaciones amplias y suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que en la misma, se ha incurrido en la violación de los artículos 1315, 1382, 1383, 1384, tercera parte, del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, y debe ser casada; pero,

En cuanto al aspecto penal

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente, Diógenes Serrata Cabrera, del delito puesto a su cargo, la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 18 de noviembre de 1970, aproximadamente a las 7 horas 15 minutos A. M., el camión placa N° 74557, propiedad de Aurora Castro, y asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., era conducido por el prevenido, Diógenes Serrata Cabrera, en dirección Oeste-Este, por la Avenida Libertad, del Municipio de Villa Vásquez, y al llegar a

la calle Benito Monción, de ese Municipio, ocurrió una colisión entre dicho vehículo y la motocicleta conducida por Antonia Felicia González, la cual transitaba por la misma vía en dirección opuesta, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que a consecuencia del pre-indicado accidente, Antonia Felicia González sufrió el aplastamiento de la cabeza con expulsión de la materia encefálica, que le produjo la muerte, según Certificado del Médico Legista; c) que las causas eficientes y determinantes de dicho accidente fueron las imprudencias cometidas por ambos conductores, ésto es la cometida por el prevenido, "Serrata Cabrera" al tratar de doblar a la izquierda sin cerciorarse de que por la misma vía, transitaba el vehículo conducido por la agraviada en dirección contraria; y de parte de esta última el hecho de conducir su vehículo a exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido "Serrata Cabrera", el delito previsto en la parte capital del artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y castigado por el inciso I de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y suspensión de la licencia por un período no menor de un año; que en consecuencia, al condenar al prevenido, a una multa de RD\$45.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente, y al asegurado, a pagar una repa-

ración de RD\$3,000.00, en favor de la persona constituida en parte civil, tomó como base que en el accidente se había producido la muerte de la víctima, motivo que en este caso es totalmente suficiente para justificar esa reparación; que en consecuencia los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cornelio González; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Diógenes Serrata Cabrera, Aurora Castro de Estrada y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del licenciado R. A. Jorge Rivas y del Doctor Federico Guillermo Juliao, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de agosto de 1973.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Martínez y compartes.

Interviniente: Lucila Jiminián de Almánzar.

Abogado: Dr. Miguel Angel Escolástico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Martínez Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Dr. Virgilio García N° 20 del Municipio de Cabrera; Bienvenido Silverio, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez N° 41 de la ciudad de Río San Juan, Municipio de Cabrera, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en

la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Escolástico, cédula N^o 6358, serie 31, abogado de los intervinientes, que lo son Lucila Jiminián de Almánzar y Néstor Antonio Almánzar, dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en la ciudad de Nagua, cédulas Nos. 9553 y 4909, serie 71, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, en fecha 31 de octubre de 1973, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 2 de setiembre de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documestor a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 5 de julio de 1970, en la carretera que conduce de Cabrera a Río San Juan, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha

14 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 28 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación del prevenido Rafael Martínez Eusebio, de la persona civilmente responsable señor Rafael Silverio y de la entidad aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., por estar de acuerdo a las leyes procesales, contra sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael Martínez Eusebio, del delito de violación al artículo 49, letras b) y c) de la ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, que le ocasionó golpes con fracturas a la señora Lucila Jiminián de Almánzar, curables dentro de un año; y al señor Nelson Antonio Almánzar, curables después de diez días y antes de veinte días, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al nombrado Nelson Antonio Almánzar, de violación a la ley 241, por no haber incurrido en ninguna de las faltas establecidas en la misma y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se condena a Rafael Martínez Eusebio y a la persona civilmente responsable señor Bienvenido Silverio, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de la señora Lucila Jiminián de Almánzar; y otra de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del señor Nelson Antonio Almánzar, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos experimentados, por el delito cometido por el prevenido Rafael Martínez Eusebio, con el vehículo de

motor placa N° 68510 para el año 1970; oponible esta sentencia a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., puesta en causa; **Cuarto:** Se condena además al prevenido (Rafael Martínez Eusebio y a la persona civilmente responsable señor Bienvenido Silverio al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Escolástico, por haberlas avanzado en su mayor parte, oponible también a la compañía aseguradora "Unión de Seguros", C. por A., puesta en causa"; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales Primero y Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena y a las indemnizaciones respectivamente y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Condena al prevenido Rafael Martínez Eusebio al pago de una multa de veinticinco pesos moneda de curso legal (RD\$25.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima y conductor de la motocicleta y fija en las sumas de Tres Mil Pesos (RD-\$3,000.00) y Mil Pesos (RDP1,000.00) las indemnizaciones acordadas en favor de los agraviados Lucila Jiminián de Almánzar y Nelson Antonio Almánzar, respectivamente, por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. Miguel Angel Escolástico, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido (Rafael Martínez Eusebio, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la industria de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 5 de julio de 1970, en

el tramo carretero comprendido entre Cabrera y Río San Juan, mientras transitaban en direcciones contrarias Rafael Martínez Eusebio conduciendo la guagua placa pública N° 68510 y Nelson Almánzar la motocicleta placa N° 23927 se originó un choque; b) que en ese accidente resultaron lesionados ambos conductores y Lucila Jiminián de Almánzar, quien viajaba en el asiento trasero de la motocicleta; c) que Lucila Jiminián de Almánzar sufrió fractura del fémur de la pierna izquierda y fractura conminuta tercio inferior de la tibia y peroné, pierna derecha, curables después de 20 días y Rafael Martínez Eusebio, traumatismo en el antebrazo izquierdo curable antes de diez días; d) que la falta cometida por el conductor de la camioneta Rafael Martínez Eusebio, consistente en imprimir al vehículo por él manejado una velocidad excesiva, cuando estaba lloviendo, fue la causa determinante del accidente, por ser tal proceder una marcada imprudencia; y e) que esa imprudencia está robustecida por el hecho de haberse comprobado que el vehículo no obedeció los frenos, por estar el pavimento mojado y por la velocidad impresa al vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión por la letra c) de dicho artículo, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, como ocurre en el presente caso en que la enfermedad o imposibilidad para el trabajo duró más de veinte días; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable la Corte ~~a-qua~~ le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, teniendo en cuenta la falta de la víctima, quien conducía la motocicleta, en las cantidades de RD-\$3,000.00 para Lucila Jiminián de Almánzar y RD\$1,000.00 para Nelson Antonio Almánzar; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas, a título de indemnización conjuntamente con la persona civilmente responsable y al hacerla oponible a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucila Jiminián de Almánzar y Nelson Almánzar; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Rafael Martínez Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Rafael Silverio y Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Escolástico, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Delio Francisco Jiménez.

Abogado: Dr. Radhamés Maldonado Pinales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Francisco Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Villa Tapia, Salcedo, cédula N^o 9080, serie 55, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Maldonado Pinales, cédula N° 50563, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de octubre de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la calle Real, Villa Duarte, de esta ciudad, entre el camión placa N° 505-138, manejado por Freddy Miquí Neco, y el automóvil placa N° 206-138, manejado por Delio Francisco Jiménez, automóvil que resultó con algunos deterioros, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que habiendo apelado la anteriormente mencionada sentencia, el prevenido Jiménez, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Delio Francisco Jiménez, de generales que constan en el expediente, por conducto de su abogado constituido Dr. Radhamés Bolívar Maldonado, en fecha 23 del mes de julio del año 1972; contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1972, dictada

por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara no culpable a Freddy Miquí Neco de violación a la Ley N^o 241, se descarga de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241, se condena a RD\$5.00 de multa y costas, al señor Delio Francisco Jiménez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; Confirma la sentencia Recurrída, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al nombrado Delio Francisco Jiménez, al pago de las costas".

Considerando, que en apoyo de su recurso, el recurrente propone el siguiente único medio: Violación del artículo 72, letra b) de la Ley N^o 241, y falsa aplicación del artículo 65 de la misma Ley. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua lo ha condenado por un delito que no ha cometido, cuando el único infractor de la ley, fue por el contrario, Miquí Neco; que, en efecto, el ahora recurrente transitaba normalmente por la calle Real, de Villa Duarte, de Sur a Norte, cuando el automóvil que manejaba fue chocado en el lado trasero derecho, por el camión que sacaba de reserva, Miquí Neco, del garage o taller de reparaciones en que estaba, contrariando así lo previsto por el artículo 74, letra g), de la Ley N^o 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; texto legal, según el cual, todo vehículo que estuviere entrando o saliendo de cualquier propiedad a una vía pública, deberá cederle el paso a todo vehículo que se encontrase transitando por la vía pública, debiendo, en todo caso, detenerse al entrar a dicha vía; que, por lo tanto, no existe fundamento legal alguno para que en la sentencia impugnada se declare culpable al recurrente, y se le impusiera la pena en él recaída, en base a una supuesta violación del artículo 65 de la ya expresada

Ley N° 241; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, "Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria o descuidada;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que "mientras el nombrado Delio Francisco Jiménez transitaba por la calle Real de Villa Duarte chocó con el vehículo conducido por el nombrado Freddy Miquí Neco cuando éste procedía a sacar de reversa su camión de un garage; que para tales fines se colocó un señor con una bandera roja a fin de detener cualquier vehículo que transitara en esa vía mientras realizaba su operación; que no obstante a esta medida el nombrado Delio Francisco Jiménez continuó su marcha originándose el referido accidente; de lo expuesto anteriormente se desprende que la causa del accidente se debió a la forma descuidada y atolondrada en que conducía el señor Delio Francisco Jiménez su vehículo; que como se advierte de lo anteriormente expuesto no resultan suficientemente establecidos aquellos hechos que, a juicio de la Cámara **a-qua**, caracterizan con respecto al prevenido y ahora recurrente, el delito de conducir de manera temeraria o descuidada, el vehículo que manejaba cuando se produjo la colisión con el camión guiado por Miquí Neco; lo que, obviamente, no resulta del hecho de que en un sitio, que no se ha determinado, hubiera sido colocado un hombre con una bandera roja, al momento en que el camión manejado por Miquí Neco, de reversa y, se-

gún el acta policial, empujado por varias personas era levado, desde el taller de reparaciones en donde se encontraba, a la vía pública por donde transitaba el prevenido recurrente; aparte de no haber sido ponderado, como debió serlo, el hecho de que las abolladuras que recibió el automóvil del mencionado prevenido, lo fueron en la parte lateral trasera derecha de dicho vehículo; vale decir, cuando ya estaba próximo, aparentemente, a rebasar el frente del taller de reparaciones en donde se encontraba el camión; que, en las circunstancias expresadas, la Suprema Corte de Justicia está impedida, en uso de sus facultades de control, de determinar si en la especie la Ley ha sido o no, bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, en fecha 23 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel Gómez Alfonso.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Manuel Arsenio Urefia.

Abogados: Dr. Lorenzo F. Raposo Jiménez y Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Noviembre del año 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Gómez Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, con su domicilio en la casa N° 69 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Moca, cédula 19602, serie 54, contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 1973

por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Francisco Thevenin, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853 serie 26, abogado del recurrente Gómez Alfonso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Darío Bueno Rueda, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula N° 7769, serie 59 y del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula N° 429, serie 31, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido, que es Manuel Arsenio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N° 59 de la Avendia Valerio, de Santiago, cédula 47865, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente Gómez Alfonso, suscrito por su abogado, depositado el 10 de agosto de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido Ureña, suscrito por sus abogados, depositado el 12 de septiembre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en vista de una instancia del actual recurrido Ureña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Dis-

trito Judicial de Santiago dictó el 14 de enero de 1970 una ordenanza (Nº 20), que dice así: "Autorizamos: **Primero:** Autorizar al señor Manuel Arsenio Ureña, de calidades que constan, a embargar conservatoriamente hasta la suma de Mil Ciento Veinte Pesos Oro (RD\$1,120.00), todos los bienes muebles, efectos mobiliarios, sumas de dinero, etc., propiedad del señor José Miguel Gómez, que se encuentren en su poder, o en manos de terceras personas; **Segundo:** Autoriza al señor Manuel Arsenio Ureña, de calidades que constan, inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del señor José Miguel Gómez, existentes dentro de la Provincia de Santiago, hasta la suma de Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$1,120.00); **Tercero:** Notificar la presente ordenanza al señor José Miguel Gómez, conjuntamente con la validez de dicho embargo conservatorio o sobre el fondo de la litis; **Cuarto:** Fijar en treinta (30) días a partir de la fecha de la presente ordenanza, como plazo para que el señor Manuel Arsenio Ureña, pueda incoar su demanda en validez de embargo conservatorio o sobre el fondo de la litis e iniciar la demanda en cobro de pesos, ante el Juez competente contra el señor José Miguel Gómez"; b) que en fecha 27 de enero de 1970 se practicó el embargo conservatorio así autorizado; c) que sobre demanda en nulidad de ese embargo, incoada el 16 de febrero de 1970, por el ahora recurrente Gómez Alfonso, la Cámara *a-qua* mencionada rechazó esa demanda, mediante sentencia del 20 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda en Nulidad de Embargo Conservatorio y Reclamación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor José Miguel Gómez Alfonso contra el señor Manuel Arsenio Ureña, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO,** Condena la parte que sucumbe señor José Miguel Gómez Alfonso al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor por-

ción”; d) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Gómez Alfonso, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor José Miguel Gómez Alfonso al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y del licenciado R. A. Jorge Rivas, abogados quienes afirmaron estarlas abanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Gómez Alfonso propone los siguientes medios a fines de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos y violación por desconocimiento del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 48 y 53 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos en un nuevo aspecto por omisión de estatuir;

Considerando, que, en apoyo del medio 1) de su memorial, el recurrente Gómez Alfonso expone y alega, en síntesis, lo que sigue: a) que, contra el embargo que le practicó Ureña el 27 de enero de 1970, él intentó una demanda en nulidad de ese embargo; que, a raíz de esa demanda del ahora recurrente, el embargante Ureña levantó

el embargo; que, en vista de esas actuaciones de Ureña, el ahora recurrente, cuando se conoció de la demanda en nulidad que había incoado antes del desembargo, presentó conclusiones formales en el sentido de que se declarara que el desembargo hecho por Ureña constituía un verdadero desistimiento, y que al notificársele al recurrente ese desistimiento, el desistente no le hizo la oferta real de costas que la ley requiere; que, ni en primer grado ni en la sentencia de la Corte **a-qua** se dan motivos para contestar esas conclusiones; b) que, por otra parte, al resultar extinguido en embargo por la actuación del mismo embargante, y al quedar así sin objetivo la demanda en nulidad, la Corte **a-qua** retenía, a pesar de ello, al pedimento formal que hizo el ahora recurrente tendiente a que le acordara una reparación de RD\$2,000.00 por los daños y perjuicios que le había causado el embargo desistido, y que la Corte **a-qua** no contestó a esas conclusiones en su sentencia, como era su obligación según la ley; c) que, finalmente, por los caracteres de la situación expuesta, la Corte **a-qua** ha violado las reglas relativas a las costas, al ponerlas a cargo del ahora recurrente y no del ahora recurrido Ureña;

Considerando, que, en apoyo de su medio 2) el recurrente expone en síntesis, lo que sigue: que, en el caso ocurrente el recurrido Ureña, después de practicar el embargo conservatorio del 27 de enero de 1970 contra el actual recurrente, tenía como única vía la de la demanda en validez; que al operar el desembargo, por el mismo acto, Ureña lo demandó a fondo, lo que a juicio del recurrente constituyó un desconocimiento de las pautas trazadas por los artículos Nos. 48 y 53 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 5119; que, al considerar correcto ese proceder de Ureña, la Corte **a-qua** ha violado los textos enunciados e incurrió en el vicio de falta de base legal al no pronunciarse sobre esos aspectos;

Considerando, que, en el medio 3), el recurrente alega lo que sigue: que la Corte **a-qua** omitió dar motivos y dejó de estatuir acerca de sus conclusiones formales en el sentido de que Ureña, al mantener su embargo por un tiempo sin demandarlo luego en validez, había incurrido en una falta cuasidelictual que lo obligaba a la reparación que pidió ante los jueces del caso el ahora recurrente;

Considerando, sobre la parte a) del primer medio, que, tal como lo dice el recurrente Gómez Alfonso y consta en la sentencia impugnada, cuando el actual recurrido Ureña le notificó el levantamiento del embargo que había practicado contra él, ya, unos días antes, el recurrente le había notificado una demanda en nulidad del embargo; que por tal circunstancia procesal, el desembargo adquirió el carácter de un desistimiento de la medida conservatoria, lo que obligaba al embargante desistente a hacer la oferta real de las costas, y de no hacerlo, a que esas costas se pusieran a su cargo al decidirse judicialmente acerca de la demanda en nulidad del embargo; que al no disponerlo así, tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte **a-qua** que confirmó aquella, se ha incurrido en desconocimiento de las reglas relativas al desistimiento; por lo que procede casar en cuanto a este punto la sentencia impugnada;

Considerando, sobre la parte b) del mismo primer medio, que, contrariamente a lo que dice el recurrente en esa parte, el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, muestra que la Corte **a-qua** justificó debidamente su rechazamiento de la reparación que había solicitado el apelante y ahora recurrente Gómez Alfonso, al dar por establecido, como cuestión de hecho, que el embargo desistido por el ahora recurrido Ureña no había causado ningún daño a Gómez Alfonso;

Considerando, sobre la parte c) y última del primer medio, que, en vista de lo decidido sobre la parte a) y de

lo que se dirá más adelante a propósito de los medios 2) y 3), procede casar también la sentencia impugnada en su tercer ordinal que contiene la condenación en contra del ahora recurrente Gómez Alfonso, a fin de que la Corte de envío pueda ejercer eficazmente la facultad discrecional que confiere la ley para los casos en que los litigantes ganan parte de sus demandas y pierden otras;

Considerando, sobre el medio 2), que la cuestión de decidir si, en la controversia surgida entre el ahora recurrente Gómez Alfonso y Ureña, el embargante Ureña, después de levantar el embargo que hizo en base a una autorización judicial, podía, conforme a los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil, optar por abandonar el embargo y demandar a Gómez Alfonso a fondo, o si, como parece creerlo el ahora recurrente, Ureña no podía ya optar por esa vía, sino estrictamente por la vía de la demanda en validez; esa cuestión se repite, era prematura, en cuanto a su planteamiento, en la fase en que se estaba en la Corte **a-qua** cuando se produjo, la sentencia ahora impugnada, y su oportunidad corresponda al conocerse de la demanda a fondo; que el medio que se examina debe pues declararse no pertinente, por referirse a una cuestión prematura en la fase actual del caso;

Considerando, sobre el medio 3), que este medio se refiere aunque con otros términos, a lo mismo ya alegado por el recurrente en su medio 1) parte c), por lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado, por el motivo que ya se ha expresado acerca de ese punto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando las partes en litigio ganan en algunos puntos de sus conclusiones y sucumben en otras;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la oferta de costas correspondientes al desembargo, desistimiento operado por el ahora recurrido Manuel Arsenio Ureña y en cuanto a las costas de apelación, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Miguel Gómez Alfonso contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa entre las partes las costas de la instancia de casación.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Materia: Correccional.

Prevenido: Pedro Ramón González, Diputado, y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Pedro Ramón González, Diputado al Congreso Nacional; Eligio Duarte, Secretario de Estado sin Cartera; Danilo González, Angel José Sánchez, Antonio Villvizar, José Antonio Hurtado, José Cepeda, Guido Imbert, José María de Jesús, Vicente Blanco, Félix Antonio Capellán Vásquez, Enrique Antonio Veras, y Raimundo Octavio Valerio, dominicanos, domiciliados en la ciudad de Salcedo, prevenidos de los delitos de heridas voluntarias y violencias y vías de hecho, en perjuicio de varias personas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Subsecretario de esta Corte en funciones de Secretario en la presente causa, en la lectura de los documentos del expediente;

Oído a los prevenidos en sus interrogatorios y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "**Primero:** Que se pronuncie el defecto de Danilo González, José Antonio Hurtado, José Cepeda y José María de Jesús; **Segundo:** Que el Lic. Eligio Duarte, Pedro Ramón González, Danilo González, Angel José Sánchez García, Antonio Villavizar, José Antonio Hurtado, José Cepeda, Guido Antonio Imbert Guzmán, José María de Jesús, Vicente Blanco, Félix Antonio Capellán Vásquez, Enrique Antonio Veras y Raymundo Octavio Valerio, sean descargados de los delitos que se les imputan, por falta de pruebas; y **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio";

Resultando, que el día 2 de mayo de 1974, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento a cargo de los nombrados Lic. Eligio Duarte, Pedro Ramón González (a) Birin, Danilo González, Angel José Sánchez, Antonio Hurtado (a) Chepe, José Cepeda, Guido Imbert, José María de Jesús, Vicente Blanco, Félix Antonio Capellán Vásquez, Enrique Antonio Veras y Raymundo Octavio Valerio, por riña a manos armadas de piedras, palos, armas de fuego, etc., resultando varios con heridas, curables a los 30 días. Anexos: a) Oficio N^o 150, de fecha 13 de marzo de 1974, del Comandante Destacamento, Policía Nacional de Salce-

do y anexos que cita: b) Oficio N° 413, de fecha 13 de marzo de 1974, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y su anexo; c) Interrogatorios hechos por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, abogado Ayudante del Procurador General de la República, en fecha 14 de marzo de 1974, a los señores Li. Eligio Duarte, Pedro Ramón González (a) Birín, Danilo González, Angel José Sánchez García, Antonio Villavizar, Guido Antonio Imbert Guzmán, José Antonio Hurtado (a) Chepe y Enrique Antonio Veras. d) Copias de las órdenes de arresto de fecha 14 de marzo de 1974, de los señores Lic. Eligio Duarte y Pedro Ramón González (a) Birín; y e) Oficio N° 509, de fecha 28 de marzo de 1974, del Procurador Fiscal de Salcedo y anexo que enuncia. 1.— Remitido, cortésmente, invitando su atención a los anexos. 2.— Los documentos anexos revelan que el Lic. Eligio Duarte, ex Subsecretario de Estado y actualmente Secretario de Estado sin Cartera, y el señor Pedro Ramón González (a) Birín, han sido sindicados como coautores del delito de heridas voluntariamente inferidas con armas de fuego y curables después de veinte días en las personas de los señores Vicente Blanco García, José María de Jesús, Félix Antonio Capellán Vásquez y Enrique Antonio Veras, y de herida curable antes de diez días, en la persona del señor Enrique Antonio Veras. 3.— Por otra parte, el mismo expediente informa que los nombrados Danilo González, Angel José Sánchez García, Antonio Villavizar, José Antonio Hurtado (a) Chepe, José Cepeda, Guido Antonio Imbert Guzmán, José María de Jesús, Vicente Blanco, Félix Antonio Capellán Vásquez, Enrique Antonio Veras y Raymundo Octavio Valerio, están prevenidos conjuntamente con el Lic. Eligio Duarte y Pedro Ramón González (a) Birín, del delito de violencia o vías de hecho, es decir, de riña a manos armadas de piedras, palos, armas de fuego, etc., resultando con herida incisa curable después de veinte días el señor Raymundo Octavio Valerio y con rasguños en ambas rodillas

curables antes de diez días el citado señor Pedro Ramón González (a) Birín, infracciones previstas y sancionadas, respectivamente, por los artículos 42, 309, primera parte, y 311, reformado, del Código Penal. 4.— De lo que antecede y en razón de que el prevenido Lic. Eligio Duarte en el momento de los hechos servía las funciones de Subsecretario de Estado y en la actualidad está investido del cargo de Secretario de Estado sin Cartera, al tenor del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República, en nuestra calidad de ministerio público ante esa Suprema Corte de Justicia, tramitamos el referido expediente para que dicho prevenido, así como los demás coprevenidos y por tratarse de infracciones conexas, sean juzgados por las infracciones que se les imputan, de conformidad con la ley.— Muy atentamente. Fdo.) Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha 1º de octubre de 1974, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia del día lunes 18 de ese mismo mes, a las nueve de la mañana, para conocer de la causa de que se trata;

Resultando que ese día tuvo efecto la referida audiencia, cuyos detalles constan en el acta levantada; que, además, después de oídos a los prevenidos y el dictamen del Ministerio Público, se aplazó el fallo de la causa, para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como los prevenidos Danilo González, José Antonio Hurtado, José Cepeda, y José María de Jesús, no han comparecido, no obstante haber sido citados, procede pronunciar el defecto contra ellos;

Considerando, que en el presente caso ha quedado establecido que el día 13 de marzo de 1974, en la calle Pascasio Toribio de la ciudad de Salcedo, se produjo, en las proximidades de un local donde estaban reunidos los prevenidos, un tumulto en el que resultaron algunos de ellos con lesiones corporales; que, sin embargo, ni el ministerio público, ni los propios lesionados, han aportado prueba alguna de que los prevenidos hayan cometido los hechos que se les imputan; que, todos han afirmado que ese tumulto se originó en el hecho de que sujetos no identificados dispararon armas de fuego, arrojaron piedras y palos contra las personas que se encontraban reunidas como ya se ha dicho, y que ninguno de los prevenidos, ni aún los no comparecientes, provocaron riña alguna, ni tomaron parte en ella, ni fueron los autores de las lesiones corporales que sin graves consecuencias, recibieron varios de los inculpados; que finalmente en el expediente consta según expetricio técnico policial, que la bala que hirió a Vicente Blanco no fue disparada por la pistola que portaba, en ese momento Pedro Ramón González, único de los prevenidos, que se afirma portaba arma de fuego e hizo un disparo al aire; que, en esas condiciones procede descargar a los prevenidos de los hechos que se les imputan, por falta total de prueba;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1º Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Re-

pública, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tieras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Art. 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

FALLA :

Primero: Pronuncia el defecto contra Danilo González, José Antonio Hurtado, José Cepeda y José María de Jesús; **Segundo:** Descarga a los prevenidos Pedro Ramón González, Eligio Duarte, Danilo González, Angel José Sánchez, Antonio Villavizar, José Antonio Hurtado, José Cepeda, Guido Imbert, José María de Jesús, Vicente Blanco, Félix Antonio Capellán Vásquez, Enrique Antonio Veras y Raymundo Octavio Valerio, por no haberse aportado la prueba de los hechos que se les imputan; **Tercero:** Declara las costas de oficio; y **Cuarto:** Ordena la devolución de la pistola marca Star, N^o S-73613, a quien resulte ser su legítimo propietario.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y sus firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de diciembre de 1973.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, y Lic. Eduardo M. Trueba y Nicolás Fermín Pérez.

Recurridos: Elpidio García Peña y comparte.

Abogado: Lic. José D. Fadul F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio principal en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra. y de los Licdos. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 11, y Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Domingo Fadul F., cédula No. 65812, serie 31, abogado de los recurridos, que son: Elpidio García Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 14552, serie 32, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, Municipio de la Provincia de Dajabón y Ana Mercedes Evara, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 4005, serie 32, domiciliada y residente en Loma de Cabrera, Municipio de la Provincia de Dajabón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 19 de febrero de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, el 25 de abril de 1974;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos mencionados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los ahora recurridos contra la actual recurrente, basada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, dictó el 23 de julio de 1973, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Dajabón, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes señores Ana Mercedes Evora y Elpidio García Peña a consecuencia del incendio que destruyó las Casas No. 13-A y 13-B de la calle 27 de Febrero de la población de Loma de Cabrera, ambas propiedad de la primera y el cual incendio destruyó todos los muebles y efectos de comercio que guarnecían ambas casas; **TERCERO:** Que debe Condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor de Ana Mercedes Evora y de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor de Elpidio García Peña, respectivamente, a consecuencia del incendio de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Que debe Condenar y condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Domingo Fadul Fadul, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo, dice así: '**Falla: Primero:** Declara Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera limitada por los señores Elpidio García Peña y Ana Mercedes Evora y de manera incidental por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 23 del mes de julio del año 1973, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones

de la Corporación Dominicana de Electricidad y acoge en parte las conclusiones de los señores Elpidio García Peña y Ana Mercedes Evora; **Tercero:** Revoca el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y ordena la liquidación por estado de daños y perjuicios sufridos por los demandantes originarios en el incendio de que se trata;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Domingo Fadul Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los dos medios reunidos de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que no existe una prueba seria e inequívoca de que su responsabilidad se encuentra comprometida en la especie, “toda vez que esa prueba no puede resultar tras declaraciones vagas e imprecisas, a la vez que evidentemente complacientes de los testigos del informativo”, y 2) que al examinar la sentencia impugnada “se advertirá que la misma no ha sido adecuadamente motivada, ni en hecho ni en derecho”; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para establecer la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en su condición de guardiana de la cosa inanimada, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, se basó en “que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene la guarda de esa cosa o sea el guardián; que en el presente caso la Corporación Dominicana de Electricidad es la propietaria y guardiana del contador y alambres don-

de se originó el incendio de que se trata, calidad ésta que no ha sido discutida en ningún momento por dicha Corporación; que en casos como éstos, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia tan estricta sobre esa cosa, que la misma no cause daño a otro; que la Corporación Dominicana de electricidad propietaria y guardiana del contador y alambres exteriores donde se originó el incendio, no ejerció la vigilancia a la cual estaba obligada sobre el contador e instalaciones exteriores (manteniéndolos en buenas condiciones) y al no hacerlo como en efecto no lo hizo, incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil.

Considerando, que asimismo, dicha Corte expresa en su sentencia "que los documentos que informan este expediente así como de las declaraciones prestadas ante el juez **a-quo** por los testigos Gilberto Antonio Bueno Hurtado, Rafael Leonel Guzmán y Víctor Wigberto Abel" da "por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 15 de diciembre de 1972, ocurrió un incendio en la calle 27 de Febrero del poblado de Loma de Cabrera, resultando destruidas las casas números 13-A y 13-B, propiedad ambas de la señora Ana Mercedes Evora; b) que en dichas casas funcionaba un negocio de Tejidos propiedad de la señora Ana Mercedes Evora y una Compra-venta del señor Elpidio García Peña; c) que toda la mercancía de ambos negocios resultó totalmente destruida, que el fuego comenzó de afuera hacia adentro y que lo originó un corto-circuito en el contador y alambres exteriores propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Considerando, que los jueces del fondo pueden, dentro de sus poderes de apreciación, basarse al dictar sus fallos en aquellas declaraciones testimoniales que juzguen más sinceras y verosímiles; que, además es facultad de los jueces cuando no se sienten plenamente edificados acerca de la verdadera cuantía de los daños y perjuicios sufridos, ordenar su liquidación por estado;

Considerando, que finalmente, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos por la recurrente, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de electricidad, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Domingo Fadul F., abogado de los recurridos quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de febrero de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Joaquín Ricardo Balaguer y Licdos. Eduardo Trueba y Rafael Fermín P.

Recurridos: Artemio A. Dájer y compartes.

Abogado: Dr. José Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra. y de los Licenciados Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31 y Rafael Nicolás Fermín P., cédula No. 4511, serie 51, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ra., en representación del Dr. José Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 31, abogado de los recurridos que son: Artemio Alta-gracia Dájer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11739, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago; José Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 15081, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago; María Antonia Valentín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 10863, serie 32, domiciliada y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago; Danilo Almonte González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 14657, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de tamboril, provincia de Santiago; y Enrique Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula personal de identidad No. 5663, serie 32, domiciliado y residente en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 12 de marzo de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos el 28 de marzo de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por la recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento ordenado por sentencia para justificar por estado, el monto de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de la actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 del mes de agosto del año 1973, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) en favor del señor Artemio Altagracia Dájer; b) la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor del señor José Antonio Ureña; c) la suma de RD\$1,600.00 (mil seiscientos pesos oro) en favor de la señora María Antonia Valentín; d) la suma de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor del señor Danilo Almonte González y la suma de RD\$1,600.00 (mil seiscientos pesos oro) en favor del señor Enrique Rodríguez. como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichos señores a consecuencia de la

destrucción de las casas de su propiedad, muebles y efectos personales, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementarias y **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los intimados señores Artemio Altagracia Dájer, José Antonio Ureña, María Antonia Valentín, Danilo Almonte González y Enrique Rodríguez y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José Ramia Yapur, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de Base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal en otro aspecto. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los tres medios reunidos de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que los jueces del fondo no tomaron en consideración al acordar las indemnizaciones en favor de los demandantes las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo, sino que actuando arbitrariamente fijaron en favor de las víctimas, daños y perjuicios cuyos montos no están determinados por ninguna prueba del proceso, ni siquiera por presunciones graves, precisas y concordantes; que si "bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un

poder discrecional para acordar las indemnizaciones reclamadas por las víctimas de un accidente"; también "es bien sabido que ese poder no es absoluto, pues la fijación del monto debe estar justificada por los elementos de pruebas del proceso; que dichos jueces, en la especie, "han omitido dar una justificación suficiente y adecuada", que permita a la Corte de Casación "ejercer su poder de control sobre si esas indemnizaciones corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido"; 2) que la única prueba aportada al debate por los demandantes fue el testimonio de Aurelia Evangelista Martínez Ruiz e Iván Antonio Peña Espinal, el cual el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago desestimó "por ser amañado, tendencioso, complaciente, vago, impreciso y poco serio"; que esto resulta también de las propias afirmaciones que hace la Corte a-qua en su sentencia al expresar "que el tribunal de primer grado redujo sustancialmente el monto de las declaraciones de los daños y perjuicios hechos por los demandantes originarios así como también las apreciaciones hechas por los testigos del informativo; 3) que en sus conclusiones ante el Tribunal de Primer grado y ante la Corte a-qua la recurrente solicitó formalmente, y así consta en la sentencia impugnada, que fueron rechazadas las pretensiones de los actuales intimados por no haber probado "en forma efectiva, fehaciente e inequívoca el monto de los daños y perjuicios cuya reparación reclaman y que para evitar contradicción de sentencias y respetar el principio de la autoridad de la cosa juzgada les sean acordadas indemnizaciones de RD\$1.00 a cada uno de ellos; que, sin embargo, la Corte a-qua no dió ninguna respuesta a dichas conclusiones; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para determinar el monto de las indemnizaciones que debían ser pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad a cada una de las personas perjudicadas con motivo del incendio de que

se trata, se basó en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado al efecto Aurelia Evangelista Martínez Ruiz e Iván Antonio Peña Espinal, quienes informaron, con detalles, de las pérdidas sufridas por cada uno de los damnificados, lo que es perfectamente válido y correcto; que, los abogados de la actual recurrente expresaron ante el Juez del Primer grado que no tenían ningún testigo que hacer oír en el contrainformativo y no presentaron ningún pedimento tendiente a que se ordenara otra medida de instrucción, por lo que los jueces pudieron fundarse en esas declaraciones testimoniales para fijar las reparaciones; que los jueces del fondo, pueden, dentro de sus poderes de apreciación, basarse al dictar sus fallos, en aquellas declaraciones testimoniales que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder así incurran en sus sentencias en el vicio de desnaturalización; que, por todo lo anteriormente expuesto y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada por lo cual no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 20 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **Segundo.** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista

Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1974

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alcoa Exploration Co. y compartes.

Abogado: Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso.

Interviniente: Amada Sabater de Jiménez.

Abogados :Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Julio César de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre de 1974, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Alcoa Exploration Co., con su asiento social en la Av. Independencia No. 84, de esta ciudad, y la insurance Company of North America, C. por A., con su asiento representativo en la calle Isabel la Católica No. 87, también de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 22 de ma-

yo de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, cédula No. 1394, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, por sí y por el Dr. Julio César de Peña Guzmán, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Amada Sabater de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart No. 128 de esta ciudad, cédula No. 57945, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de mayo de 1974, a nombre de los recurrentes, a requerimiento del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 28 de octubre de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante; así como la ampliación de ese memorial, de fecha 30 de octubre de 1974, suscrito por el mismo abogado;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 28 de octubre de 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la

Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en el cruce de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart con la avenida Tiradentes de esta ciudad, el día 1º de junio de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el día 30 de noviembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en fecha 14 de diciembre del año 1973, a nombre de Máximo Báez, la Insurance Company America y la Alcoa Exploration, así como la apelación interpuesta por el Dr. Manuel R. García Lizardo a nombre de Amada Sabater de Jiménez, en fecha 19 de diciembre del año 1973, contra sentencia de fecha 30 de noviembre de 1973, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Declara al nombrado Máximo Báez Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Amada Sabater de Jiménez, curables después de 20 y antes de 30 días, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Antonio Cordero Mora, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley 241, sobre Trán-

sito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de Vehículo de Motor), en perjuicio de Amada Sabater de Jiménez, y en consecuencia descarga por no haber cometido faltas de acuerdo a la ley; Se declaran las costas penales causadas de oficio en cuanto a este se refiere; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Amada Sabater de Jiménez, por intermedio de los Dres. Manuel R. García Lizardo y Julio César Peña Guzmán, en contra de la Compañía Alcoa Exploration, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Insurance Company of North America, representada en el país por la Compañía Kettle Sánchez y Co., C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Máximo Báez Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Alcoa Exploration Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho de la señora Amada Sabater de Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Máximo Báez Rodríguez; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel R. García Lizardo y Julio César de Peña Guzmán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía de Seguros Insurance Company of North America, representada en el país por Kettle Sánchez y Co., C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo plaza No. 105-081, para el año 1973, causante del accidente, mediante póliza No. 45-HF-1835,

con vigencia del día 1º de enero de 1973, al día 1º de enero de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, Modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO** Declara extinguida la acción pública, por haber fallecido el prevenido Máximo Báez Rodríguez; **TERCERO**: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Amada Sabaster de Jiménez; **CUARTO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO**: Condena a la Alcoa Exploration Inc., parte civilmente responsable y a la entidad aseguradora Insurance Company of America, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en el escrito en que piden la casación de la sentencia, los recurrentes proponen lo siguiente: **Medio Unico**: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa; falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de ese medio único, los recurrentes en sus dos escritos, alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que de las deposiciones del único testigo de la causa (Anselmo Bracho Batista), de las declaraciones de los choferes envueltos en el accidente, del resultado del accidente en los vehículos (vehículo del chofer de la Alcoa, Báez Rodríguez, chocado en su parte trasera derecha), y del lugar del cruce de las calles en que se produjo la colisión, se comprobaba que el chofer Báez Rodríguez no era el culpable del accidente, sino el chofer del otro carro (Juan Antonio Cordero Mora); que, al establecer los hechos de modo contrario, los jueces del caso han incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos; b) que, cuando el caso ocurrente fue fallado en Primera Instancia (30 de noviembre de 1973) había fallecido ya el chófer Máximo Báez Rodríguez (22 de noviembre de 1973), por lo cual al extinguirse contra él la acción pública, la jurisdicción penal que había sido apoderada del caso resultante del acci-

dente del 1º de junio de ese año, no podía conocer de la acción civil, que era necesaria a la acción pública así extinguida; todo conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que de los alegatos así resumidos, procede examinar en primer término el que se ha marcado con la letra b), por su carácter procesal, como se hace a continuación: que en el caso ocurrente, según consta en el expediente que se ha examinado expresamente para esta comprobación, la acción pública y la acción civil fueron intentadas conjuntamente ante la jurisdicción represiva, desde por lo menos antes del 17 de septiembre de 1973, fecha de la segunda audiencia, a la cual compareció personalmente el chófer Máximo Báez Rodríguez, que no había comparecido a la primera, todo lo cual puede verse en las Actas de Primera Instancia numeradas 29 a 32 del expediente; que la disposición del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal debe interpretarse en el sentido de que, si, como sucede en el caso ocurrente, las dos acciones han sido intentadas conjuntamente, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido no desapodera al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil; que desde que la jurisdicción represiva ha sido apoderada, ella debe pronunciarse sobre la acción civil, cuales que sean los acontecimientos ulteriores; que, por lo expuesto, el alegato de los recurrentes que se han examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el alegato a), que los jueces del fondo son soberanos en cuanto a la comprobación de los hechos deben servir de base a sus decisiones, salvo el caso de que incurran en la desnaturalización de los mismos, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, a fin de controlar a la Corte a-qua en lo relativo a este punto, esta Suprema Corte ha examinado las deposiciones del testigo Anselmo Brache Batista y las declaraciones de los choferes involucrados en el accidente, y de ese examen resulta que

en base a esas deposiciones y declaraciones, la Corte a-qua ha podido llegar correstamente, como el Juen de Primera Instancia, a la íntima convicción de que el culpable del accidente fue el fallecido chofer Máximo Báez Rodríguez, ya que el accidente se produjo fundamentalmente al doblar dicho motorista a su izquierda en un cruce de calles mientras pasaba el cruce el otro carro que transitaba normalmente, caso en el cual todas las precauciones deben estar a cargo del vehículo que se proponga doblar, como se recomienda frecuentemente en letreros que se añaden a los semáforos; que, por lo expuesto, el alegato a) del medio único de los recurrentes, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amada Sabater de Jiménez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Alcoa Exploration Co. y la Insurance Company of North America, contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Julio César de Peña Guzmán, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encamezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Noviembre del año 1974

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	23
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	5
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expediente para dictamen	56
Autos fijando causas	37
Apelación sobre libertad provisional bajo fianza	8
Sentencia que ordena la libertad provisional	2

229

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Noviembre de 1974.